

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto relativo a la formación del Catastro parcelario jurídico de España.—Páginas 74 a 85.

Otro aprobando el Reglamento del personal Médico-Farmacéutico de la Beneficencia general.—Páginas 85 a 95.

Otro autorizando al Subsecretario de Gobernación para proceder al nombramiento de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior.—Páginas 91 y 92.

Otro disponiendo se provean por concurso-oposición, de igual modo que las de Medicina, las vacantes que en lo sucesivo se produzcan de Subdelegados de Farmacia y Veterinaria.—Páginas 92 y 93.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Ortiz de Miño, Marqués de Cilleruelo, Marqués de Camarasa.—Página 93.

Otro idem Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Luis Pasarón y San Martín, don Alberto de Acha y Ontañes, Marqués de Acha; D. José de Landecheo y Allendealazar, D. José Pérez Balsaera y López de Zárate, D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas; D. Manuel Freuller y Sánchez de Quirós, Marqués de la Paniega, y D. Ignacio Peñalver y Zamora.—Página 93.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Secretario de primera clase en la Legación en Sofía a D. Luis Losada y Rosés, declarándole cesante.—Página 93.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con esta

categoría a la Legación en Sofía, a D. Luis Quer y Boule, Secretario de segunda clase en la Legación en Berna.—Página 93.

Otro aprobando el gasto de 30.000 pesetas, importe de 400 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Ceuta con destino al crucero "Cataluña".—Página 93.

Otro autorizando al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir por gestión directa cinco barcasas de desembarco y dos aljibes, con destino a las fuerzas navales del Norte de África.—Página 93.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Ignacio Ventós Mir.—Páginas 93 y 94.

Otro idem id. id., con distintivo morado y blanco, a D. Rafael Roig y Ortembach, Doctor en Medicina.—Página 94.

Otro idem id. id., con distintivo blanco, a D. Agustín Romero García.—Página 94.

Real orden disponiendo se constituya una Comisión, presidida e integrada por los señores que se mencionan, encargada de redactar y proponer al Gobierno el proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley sobre Contribución de la riqueza mobiliaria.—Página 94.

Otra autorizando trabajos a destajo en la Sección provincial de Estadística, de Barcelona, para tramitar altas y bajas del Censo patronal y obrero.—Páginas 94 y 95.

Otra declarando que, sea cualquiera la situación de una Sociedad de Seguros, no podrán ser trabados de embargo por la Hacienda pública los depósitos constituidos por aquellas Sociedades en cumplimiento de la ley de 14 de Mayo de 1908 y concordantes.—Página 95.

Otra disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de vacantes de Porteros ocurridas durante los meses de Enero y Febrero del corriente año.—Páginas 95 y 96.

Otra fijando en 14 la plantilla de Porteros del Tribunal Supremo de Jus-

ticia con la Fiscalía del mismo y la Audiencia territorial de Madrid con su Fiscalía.—Página 97.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 50 plazas de Alumnos del Cuerpo Pericial y 40 del Administrativo, para la Academia Oficial de Aduanas.—Página 97.

Otra idem se prorratee el total de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios para el ingreso en la Escala de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, entre los Tribunales designados; y que el sorteo de aquéllos, con las formalidades que se indican, tenga lugar el próximo lunes 6, a las dos de su tarde, en el Salón de sorteos en que se celebran los de la Lotería Nacional en la Fábrica de la Moneda y Timbre.—Páginas 97 y 98.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Rectificación al artículo 100 del Estatuto de la Asociación "Los Previsores del Porvenir", inserto en la GACETA de ayer.—Página 98.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 1.º del actual.—Página 98.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo último.—Página 99.

Dirección general de Aduanas.—Aviso de haberse convocado a oposiciones para ingreso en los Cuerpos Pericial y Administrativo de Aduanas. Página 99.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y repara-

ción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. Página 99.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Disponiendo se otorgue a la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada" la concesión del ferrocarril de Armilla a Alhendin y de Granada a la Zubia.—Página 102.

Resolviendo instancia suscrita en 24 de Febrero actual por D. José Puig Beada, solicitando la concesión de un ferrocarril eléctrico desde Barcelona a Prat de Llobregat y el mar. Página 104.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Es objeto preferente por parte del Gobierno de V. M. cuanto se relacione con el régimen de la propiedad territorial, que es la riqueza matriz de España y debe ser fundamento perenne de cuantos progresos industriales se realicen en nuestro país, y en tal orden de ideas, es preciso reconocer que aquella propiedad ha de mantenerse sobre dos bases inmovibles: una gráfica o de descripción figurada del suelo nacional en sus características referentes a especies de aprovechamiento o cultivo y división del terreno entre sus propietarios, lo que constituye esquemáticamente el Catastro; otra jurídica, o de atribución indeleble del dominio y demás derechos reales en cosa inmueble a los que hayan acreditado su pertenencia con títulos sometidos al examen y calificación de los funcionarios a quienes el Estado confía esta facultad, lo que viene a ser el Registro de la Propiedad.

En España, como en todas partes, es imprescindible la realización del Catastro. La regular parcelación del suelo y su larga y procelosa historia hacen difícil, cuando no imposible, el reconocimiento del dominio sobre fincas determinadas. Desde muy antiguo viene sintiéndose este anhelo, como lo prueban los trabajos de Pedro Esquivel, los antiguos Catastros de Cataluña y los estudios del Marqués de la Ensenada. Más tarde, aten-

didas las exigencias de la época moderna, se inició una era de actividad que culminó, en 1896, en la aparición de la primera ley contemporánea sobre el Catastro, desechada y sustituida por la de 1900, la que a su vez lo fué por la promulgada en 1906 hasta ahora vigente. Sólo la importancia excepcional del tema puede justificar la aparición de estas tres leyes en tan corto espacio de tiempo, lo cual, unido al movimiento de opinión contrario a los trabajos realizados en el ejercicio de la última de las expresadas leyes, indicó al Gobierno de V. M. la conveniencia de examinar si esos trabajos llenaban la finalidad perseguida por el legislador.

Desgraciadamente, la ley de 1906 partió de un error fundamental: con la preeminente idea de vigorizar los ingresos de la Hacienda, determinó que los trabajos se realizaran en dos períodos consecutivos: el primero, de avance o tono fiscal, destinado al aumento de los recursos del Tesoro; el segundo, de formación del verdadero Catastro, con fines de más alta trascendencia; pero hasta la fecha, a pesar de los diez y nueve años transcurridos, sólo se han realizado los trabajos fiscales del Avance, en una superficie que no llega a la tercera parte del territorio nacional, y no se iniciaron siquiera los del segundo período destinados a la obtención del Catastro parcelario, objeto de la ley.

Ya la Administración del Estado quiso remediar en parte aquel daño con la ley de 14 de Junio de 1921, y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923, reconociéndose en ambas disposiciones explícitamente que el Avance catastral no llegó a cumplir el fin fiscal que de aquel trabajo se esperaba. Forzoso es, por tanto, reconocer el fracaso del sistema que a su vicio original agregó los obstáculos de una reglamentación profusa, muchas veces inadaptable y con frecuencia en desacuerdo con los principios fundamentales de la ley.

A remediar tal estado de cosas tiende el proyecto de Decreto-ley

que me honro en presentar a la aprobación de V. M. y que, en líneas generales, aspira al conocimiento gráfico de la propiedad territorial en sus divisiones parcelarias; es decir, a la formación lo suficientemente exacto para que pueda causar estado en las cuestiones de derecho; dicta las reglas oportunas para asegurar, de modo permanente, la determinación topográfica de cada inmueble y la fijación legal de sus linderos; ordena experimentar, comparar y aplicar en su triple aspecto de economía, rapidez y precisión los diversos procedimientos, métodos e instrumentos que hayan de adoptarse en la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro; marca las normas futuras que habrán de elegirse para la valoración predial, basándolas en los resultados de la experimentación efectuada y en la especial naturaleza de las riquezas agrícola, forestal y urbana, y establece, en fin, las condiciones que han de requerirse para el reclutamiento, organización y funcionamiento del personal que debe realizar los trabajos catastrales, así como los referentes al Centro y organismos en quienes ha de residir la dirección y enlace de los mismos trabajos.

Tampoco olvida el proyecto, y de ello se hace especial mención, que no resulta justo y equitativo que existan términos municipales en período de revisión del Avance catastral, otros en que éste se halla en vigencia y otros muchos que aún contribuyen por los amillaramientos del año 1860, y para remediarlo en lo posible se propone la rectificación de dichos amillaramientos, empleando los medios más científicos y exactos de que puede disponerse para tal fin.

Labor de alta trascendencia jurídica y social es poner de acuerdo, y en relación constante de avenencia, el Catastro y el Registro de la Propiedad, instituciones hermanas que deben vivir juntas. Pero el Gobierno de V. M., que es el primer convencido de esto, no ha creído conveniente incluir en el proyecto algunas estimaciones

bles ideas que a tal propósito incluyó en su dictamen la Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, en primer lugar, porque hasta que el Catastro no rija en la unidad de territorio que se acepte para su coordinación con el Registro, las determinaciones que ahora se adoptaran con un apresuramiento innecesario, quedarían sin utilidad inmediata, y no parece político legislar para necesidades futuras, y más en materia tan compleja y delicada; en segundo lugar, porque en ese tiempo, y a la vez que las reglas de coordinación y enlace entre ambas instituciones, pueden estudiarse y proponerse medidas legislativas que tiendan a facilitar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a fin de que cuando llegue su acuerdo con el Catastro exista la menor desproporción posible entre la propiedad catastrada y la propiedad inscrita, ya que la necesidad de que totalmente se correspondan es ineludible. A la vez, el Gobierno de V. M. no olvida que es aspiración unánime de los propietarios y anhelo legislativo, hecho público muchas veces, la creación de títulos reales, de valor jurídico incontrovertible, que sirvan para movilizar el crédito de la propiedad inmueble.

Los tres temas fundamentales que quedan expuestos y, relacionado con el último, un cuerpo de doctrina legal que tienda a hacer desaparecer de las fincas inscritas en el Registro toda carga o gravamen cuya determinación no sea clara, precisa y congruente serán objeto del estudio, que el Gobierno encargará hacer a personas de competencia notoria en el más breve plazo posible.

Fundado en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con ésta, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 2 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Decreto-ley.

Artículo 1.º Es llegar a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, de modo que quede deter-

minada y representada la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas el reparto equitativo de los tributos y la movilización del valor de la propiedad.

El Catastro comprenderá, en su conjunto, la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios que integran las riquezas agraria, de montes y urbana, pertenencias mineras, salinas, etc., etc., con expresión de propietarios, superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que dea a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

CAPITULO II

Principios fundamentales y organización general.

Artículo 2.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos, topográficos y topográfico-catastrales.

2.º En la estadística agrícola, forestal y urbana, en los trabajos de valoración y en las declaraciones de los propietarios.

Artículo 3.º La formación del Catastro se efectuará en los períodos siguientes:

Catastro: Primero. Trabajos topográficos.

Segundo. Valoración.

Tercero. Conservación y rectificación progresiva de los anteriores, hasta obtención del Catastro parcelario jurídico, objeto de esta ley.

Simultáneamente con los demás períodos, y con independencia de ellos, se llevará a cabo la "Rectificación del amillaramiento" en la forma que establece el artículo 3.º

Constituirá el primero el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos o mojones situados en los linderos.

Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, puentes, lagunas, vías de comunicación, perímetros de pueblos, grupos de población y edificios.

Dentro de cada polígono topográfico se situarán las diversas parcelas o fincas que comprenda, con expresión de sus respectivos propietarios, de modo que el conjunto forme un plano parcelario hecho por procedimientos

de la máxima rapidez, exactitud y economía.

Igualmente se levantarán los planos de población, detallando los perímetros de manzanas.

En el segundo se estudiará cuanto afecta a la determinación del valor de la propiedad en sus diferentes aspectos, hasta llegar a la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes a las distintas clases de terrenos.

En el tercero se atenderá a la conservación de los trabajos anteriores, se efectuarán las necesarias rectificaciones en forma progresiva, se obtendrá el Catastro jurídico, se practicará el enlace con los Registros de la Propiedad y se llegará a la cédula catastral y movilización del crédito.

Artículo 4.º Para todos los efectos de este Decreto-ley, se entenderá por "parcela catastral de rústica" la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro indiviso dentro de un término municipal.

Por "subparcela catastral de rústica", lo que dentro de una finca o parcela sea homogéneo en cultivo o provecho y en intensidad productiva.

Por "masa de cultivo", la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique a la misma especie vegetal o a especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por "clase de terreno", la parte de una masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme o rinda igual producto líquido.

Se entenderá por "terrenos agrícolas" los destinados al cultivo permanente o periódico de plantas herbáceas, arbustivas o arbóreas de fruto o producto propio de la agricultura, y los que, cultivados o no, se dediquen a la producción de pastos, si se hallan enlavados en explotaciones agrícolas o agropecuarias o en dependencia directa con ellas.

Se considerarán como "montes" todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutos, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.

Se entiende por "parcela catastral urbana":

1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linde material, aunque pertenezca en porciones

señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menos pleno.

Serán, por tanto, fincas o parcelas distintas, aunque sean colindantes y de la misma propiedad, aquellas que se hallen separadas entre sí por muros medianeros o contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruída dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.

No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de acceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.

2.º Todo solar, o sea extensión de terreno edificado o propio para la edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.

Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Artículo 5.º Los trabajos enumerados se llevarán a cabo bajo una dirección única, y a este fin se formará un Centro denominado Instituto Geográfico y Catastral; en él se reunirán el Instituto Geográfico y los servicios técnicos catastrales de la riqueza rústica.

Los servicios fiscales, en todo aquello que se relacione con los líquidos imponibles obtenidos o con su alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, seguirán a cargo del Ministerio de Hacienda.

Al objeto de mantener el espíritu de continuidad necesario en materia legislativa referente al Catastro y para entender en las reclamaciones sobre las características asignadas a las fincas o parcelas agrícolas, urbanas y forestales, así como las que se deriven de quebrantamiento de forma, funcionará una Junta denominada Junta Superior de Catastro, cuya composición, atribuciones y dependencias se consignan en los artículos 64 y 65.

CAPITULO III

Deslindes jurisdiccionales.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos

que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de Diciembre de 1870, 27 de Marzo de 1900, 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 2 de Julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones, comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas.

Artículo 7.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados dentro del plazo de un año por los Centros oficiales encargados de su administración.

Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Artículo 8.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos.

Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones in-

ternacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación.

Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección a trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra nación.

Los Ayuntamientos a quienes se refiera esta línea límite tendrán derecho a que se les facilite copia del acta y del plano de la misma.

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas coloquen en su jurisdicción.

Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas a la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPITULO IV

Deslinde de fincas.

Artículo 10. Con objeto de auxiliar al personal técnico en la ejecución de los trabajos catastrales, se organizará en cada término municipal una Junta pericial de Catastro, presidida por el Alcalde e integrada por propietarios de la localidad y forasteros o sus representantes, en forma que queden debidamente ponderadas las representaciones de la agricultura y de los montes particulares.

Seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales en un término municipal se avisará al pueblo respectivo para que puedan entablarse conversaciones y avenencias entre los propietarios de fincas colindantes para su deslinde y amojonamiento.

Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, lo harán constar así en un acta que, autorizada también por un individuo de la Junta pericial, se extenderá en el papel impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a se-

ñalar con cercas, mojones de piedra o tierra, estacas u otros medios, lo más permanentes posibles, la línea de separación de las parcelas.

Durante el período de los dos segundos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas, serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con la asistencia de un individuo de la Junta pericial, que tratará de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado con las mismas circunstancias que en el caso anterior, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Cuando ninguno de los propietarios colindantes concurren, pasados los cuatro primeros meses, los Ayuntamientos designarán una Comisión de tres individuos por lo menos de la Junta pericial, los cuales practicarán el deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los que no hayan concurrido.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los propietarios que no asistieran y además por edicto publicado en el *Boletín Oficial*.

Artículo 11. La brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria cuando hubiere existido avenencia y, en otro caso, el correspondiente a las que consten en las actas de deslinde con anuencia de las Juntas periciales.

El primero causará plenos efectos jurídicos, e igualmente el segundo si el propietario que se considere agraviado no reclama contra él en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que fuese aprobado el plano por el Instituto Geográfico y Catastral, cuya Dirección general notificará al Ayuntamiento respectivo esa circunstancia, para que éste, a su vez, lo haga llegar a conocimiento de los interesados.

Artículo 12. Estas reclamaciones deberán producirse por demanda ante el Juez municipal del pueblo a cuyo término corresponda la línea, cuando el valor de la superficie litigiosa no excediere de quinientas pesetas, sustanciándose por los trámi-

tes del juicio verbal establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en la primera instancia puedan invertirse más de treinta días, bajo la responsabilidad personal del Juez y del Secretario.

Si la cuantía de la reclamación excediere de quinientas pesetas, la demanda se formulará ante el Juez de primera instancia del partido, tramitándose por los procedimientos ordenados en dicha Ley para los incidentes, sin necesidad de Abogado ni de Procurador, debiendo recaer sentencia en el término de dos meses.

Cuando la cuantía de la cosa litigiosa no excediere de 5.000 pesetas, dicha sentencia no será apelable.

La sentencia en ambos casos contendrá los datos precisos para determinar los límites de la parcela a que se refiere el litigio, y mandará que en el trámite de ejecución se señalen por alguno de los medios expuestos.

CAPITULO V

Rectificación del amillaramiento.

Artículo 13. Se efectuará en todos aquellos términos municipales donde no esté aprobado el Avance catastral.

En los que el Avance catastral se halle ultimado y pendiente de aprobación, se fijará en el Reglamento un plazo, dentro del cual se habrá de llevar éste a efecto, previas las rectificaciones necesarias, si a ello ha lugar, o declarar por el contrario que los trabajos del Avance catastral del término municipal de que se trate no merece ser aprobado.

En el primer caso el Avance entrará, desde luego, en vigencia, y en el segundo se considerará el término municipal en período de "rectificación de amillaramiento".

La Junta pericial redactará las cuentas de gastos y productos en los diversos cultivos y aprovechamientos de cada término municipal, y hará la clasificación correspondiente.

Por la Delegación de Hacienda se pasará a informe de las Secciones agronómicas y Distritos forestales, los cuales informarán sobre los extremos siguientes:

1.º Superficie total del término municipal comparada con la obtenida por el Instituto Geográfico en los términos municipales cuyos trabajos planimétricos estén ultima-

2.º Concordancia de las diversas masas de cultivo con las consignadas en las hojas del Mapa Nacional, escala 1 por 50.000, teniendo presente lo preceptuado en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico para determinación de las referidas masas.

3.º Si la cartilla evaluatoria puede o no ser aceptada provisionalmente.

4.º Con la urgencia posible, el Instituto facilitará a las Jefaturas agronómicas y forestales las hojas del Mapa correspondientes y contestará las consultas que le sean dirigidas sobre superficies de términos municipales enclavados en hojas no publicadas aún.

5.º En el plazo de un año, los servicios provinciales agronómicos y forestales darán informe al Ministerio de Hacienda de todos los amillaramientos que hayan recibido de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

6.º Si son aprobados por dicho Departamento ministerial, regirán los amillaramientos rectificadas independientemente del cupo fijo, cuando la riqueza obtenida, como base de la imposición, supere en tributo a la parte del cupo que satisfacía con el recargo del 25 por 100 señalado por la ley de 26 de Julio de 1922.

Si esta condición no se cumpliere, el amillaramiento rectificado regirá en el régimen de cupo hasta que la recaudación total de España, con arreglo al nuevo amillaramiento total, supere en ese 25 por 100 a la riqueza del cupo actual.

7.º Si no hay conformidad, se procederá por funcionarios técnicos, distintos de los que practicaron la comprobación, a la revisión de ésta.

Artículo 14. El período de rectificación en la riqueza urbana estará caracterizado por la formación del Registro fiscal, denominación con que se expresa el conjunto de declaraciones formuladas por los propietarios, relativas a la situación, linderos, superficies, valor y renta de todas las parcelas de un término.

Por tanto, es el paso de la tributación por cupo a cuota.

La formación de estos Registros continuará siendo obligatoria para los Ayuntamientos, con las sanciones vigentes establecidas, y mantenidas en el artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio de 1924.

CAPITULO VI

Trabajos topográficos.

Artículo 15. Los trabajos topográficos se fundarán en los geodésicos, y, por consiguiente, deberán estar terminadas de observación y cálculo las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes antes de comenzar aquéllas.

La totalidad de las operaciones geodésicas y topográficas a realizar serán las siguientes:

1.º Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal enlazadas con aquéllas.

2.º Levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el artículo 3.º

3.º Divisiones parcelarias de estos polígonos, determinadas por los deslindes entre parcelas y separación de cultivo en cada una de éstas.

4.º Levantamiento de planos de poblaciones, limitados a la representación de manzanas.

5.º Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 16. En las zonas donde se desee mayor precisión o las circunstancias lo hagan necesarios, se efectuarán, mediante procedimientos y escalas adecuadas al valor de la propiedad y número de parcelas, por unidad de superficie, las operaciones siguientes:

1.º Triangulaciones geodésicas de los tres órdenes y topográficas de cada término municipal apoyadas en las anteriores.

2.º Triangulaciones catastrales derivadas de las topográficas y geodésicas.

3.º Planimetrías de los términos municipales definidas en el artículo 3.º

4.º Trabajos de parcelación y subparcelación cuya situación geográfica se deducirá de la de los vértices geodésicos, topográficos y catastrales.

5.º Planos de poblaciones limitados a la representación de las manzanas.

6.º Trabajos topográficos de comprobación de los que presenten los propietarios y Ayuntamientos con arreglo a la autorización que se les concede en el artículo 48.

Artículo 17. En las zonas preparadas por el Instituto Geográfico para el Avance catastral antiguo, en las que

se han determinado los polígonos topográficos a que se refiere el artículo 3.º, se efectuarán los trabajos de parcelación consignados en los apartados 3.º y 4.º de los artículos 15 y 16, respectivamente, según los casos.

Artículo 18. Las zonas de costas y frontera asignadas al Depósito de la Guerra para publicación del mapa, en escala de 1 : 50.000, serán aprovechadas con objeto de evitar la repetición de los trabajos señalados en el párrafo segundo del artículo 15.

Artículo 19. La Sección de Geografía del Instituto Geográfico y Catastral redactará en un plazo de tres meses las instrucciones para la ejecución de toda clase de trabajos topográficos y topográfico-catastrales, señalando las dimensiones de lados catastrales, escalas a emplear, límites o tolerancia de errores de esas dimensiones y de situación geográfica de las parcelas y restantes detalles, ya se trate de funcionarios oficiales o de propietarios que, individual o colectivamente, desearan efectuar el Catastro por su cuenta, utilizando la autorización que con arreglo al artículo 48 se les concede.

CAPITULO VII

Trabajos evaluatorios de la riqueza agrícola.

Artículo 20. Entregado por el Servicio geográfico el plano perimetral del término municipal con los polígonos topográficos, masas generales de cultivos agrícolas y parcelación de la propiedad, así como los restantes datos que con ellos se relacionen, se procederá a efectuar los trabajos evaluatorios, ajustándose a las normas que a continuación se expresan:

Los Municipios se harán cargo, por intermedio del personal afecto al servicio de valoración, de las relaciones gráficas y descriptivas de todas las parcelas dedicadas al cultivo agrícola en el término municipal para proceder seguidamente a la evaluación de dicha riqueza, que ha de comprender los siguientes extremos:

a) Determinación de los distintos cultivos agrícolas explotados en el término municipal.

b) Determinación del valor real o normal y del tanto de interés que en concepto de renta corresponda al capital territorial, así como también de las utilidades derivadas del cultivo de la finca y de la ganadería que aproveche directamente sus productos; todo ello para cada una de las clases en que se dividan los distintos cultivos reconocidos en el término municipal.

c) Aplicación de los anteriores datos a cada parcela catastral para deducir los beneficios líquidos que les correspondan.

Artículo 21. La enumeración de los cultivos agrícolas y de las diversas clases de terreno dentro de cada cultivo se hará por el personal técnico, después de reconocido el término municipal, procurando el acuerdo con la Junta pericial y teniendo en cuenta los sistemas de cultivos, aplicación de los productos e industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas y económicas en que se desarrolle la agricultura en la localidad.

Artículo 22. En todo caso se informará claramente a la Junta pericial acerca de los terrenos que deban comprenderse bajo cada denominación.

Artículo 23. La clasificación de los diversos terrenos dentro de cada cultivo la propondrá la Junta pericial, ateniéndose a las calificaciones previamente acordadas y al número de clases o calidades que se hayan fijado para cada una de ellas. Estas propuestas de clasificación han de tener la conformidad del técnico encargado de los trabajos. Si así no ocurriese, se trataría de llegar a un acuerdo en sesión que celebrarían la Junta y el Ingeniero, y si no se consiguiese, pasaría la propuesta al estado de reclamación.

La Junta propondrá asimismo, para cada clase o calidad, los valores en venta normal y renta.

Para la ejecución de estas propuestas se fijará un plazo acomodado a las dificultades que presente el trabajo a realizar, y si pasado éste no existiera propuesta, efectuarán los trabajos el personal técnico, por entenderse que el pueblo renuncia a su derecho, sin perjuicio de imponer la penalidad que determine el Reglamento.

Artículo 24. Para la debida comprobación del valor real o normal asignado a cada clase de terreno en la propuesta de la Junta, o para su determinación si no existiera propuesta, se investigarán los siguientes datos por el orden de prelación que a continuación se expresa:

1.º Precio de adquisición de las fincas incluidas en la clase de que se trate dentro del término municipal.

2.º Precios normales de venta de los predios de igual cultivo y calidad dentro de cada zona.

3.º Producción del inmueble; y

4.º En general, cuantos datos puedan servir de base para la valoración.

Artículo 25. La base contributiva

estará representada por el tanto por ciento correspondiente al capital territorial que se determine para los distintos casos en concepto de renta, incrementado únicamente con las partidas correspondientes al beneficio del cultivo y a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos de la finca, cuyo cálculo se deducirá analíticamente con sujeción a las prácticas usuales que se sigan en la localidad para los distintos cultivos agrícolas o explotaciones pecuarias.

Contra la propuesta de la Junta pericial se admitirán reclamaciones u observaciones por el personal técnico durante todo el período en que se esté efectuando la comprobación en el término municipal.

Una vez acordada la clasificación, valoración definitiva y cuentas analíticas que hayan servido para la deducción de los diversos recargos, se enviará un duplicado del trabajo a la Junta pericial para que ésta lo exponga al público durante el plazo que se determinará en el Reglamento, en relación con el número de fincas que contenga el término, y pasado éste se considerarán definitivamente aprobados los trabajos si no se hubiera reñitido por la Junta su razonada disconformidad, al mismo tiempo que el informe de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 26. Cuando estas reclamaciones fueran desestimadas por el Servicio catastral provincial o la propuesta de la Junta pericial no hubiera tenido la aprobación de los técnicos ni hubiese sido redactada de común acuerdo, según dispone el artículo 23, pasarán las propuestas a informe de una Junta provincial o regional, integrada por el Presidente de la Audiencia o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Presidente; un Ingeniero agrónomo y otro de montes del Servicio catastral, un representante de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara Agrícola provincial y un representante de la Junta pericial del término municipal a que se refiera la reclamación.

Será condición precisa la presencia de un Ingeniero geógrafo en esta Junta cuando la reclamación afecte a las características de superficie.

Ejercerá las funciones de Secretario, con voz y voto, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda.

Si en la mencionada Junta provincial o regional se llegase a un acuerdo respecto de las reclamaciones so-

metidas a su deliberación, se notificará éste al interesado, el cual podrá alzarse ante la Junta superior en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se le notificó, siempre que previamente consigne el depósito que determine el Reglamento, según los casos. Pasado este plazo el acuerdo será firme y surtirá efectos administrativos.

Si la opinión del Servicio discrepa de la de la Junta, pasarán las reclamaciones, con los informes correspondientes, a la Junta superior.

Artículo 27. Deducido por el procedimiento señalado en el artículo 25 el tipo líquido imponible por hectárea que corresponda a los cultivos y clase de terrenos, dentro de un término municipal, y determinada, además, numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará a la superficie de cada uno de ellos el tipo líquido imponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Artículo 28. A los efectos estadísticos se hará un estudio sobre la producción bruta y renta media de los distintos cultivos existentes en cada término municipal.

CAPITULO VIII

Trabajos evaluatorios de la riqueza forestal.

Artículo 29. Para que la parte del Catastro referente a este género de propiedad pueda cumplir en todo caso los fines sociales que se le asignan en la presente ley, deberá procederse a la determinación del valor absoluto, real o normal del capital territorial correspondiente a cada una de las clases en que se dividan los distintos aprovechamientos forestales.

La valoración de la producción de los bosques y, en general, de aquellos terrenos que contengan arbolado forestal, se efectuará separadamente para los productos leñosos y secundarios, sin perjuicio de poder incluir entre los primeros a aquellos productos secundarios afines que como, por ejemplo, el corcho conviniera agrupar para facilitar las valoraciones.

Artículo 30. La valoración de los productos primarios se efectuará en el momento de su aprovechamiento, deduciéndola del precio que adquieran en el monte dichos productos antes de haber sufrido ninguna transformación industrial, descontados los

gastos correspondientes de gestión, guardería y conservación de la finca.

Artículo 31. Los propietarios de montes particulares estarán obligados a declarar todas las cortas que realicen en sus fincas, ya sean normales o accidentales.

Los productos leñosos y similares, cortados o abatidos por cualquier causa, no podrán ser extraídos sin la autorización correspondiente, previa comprobación, si fuese necesario, anotándose tales productos y el valor de los mismos en la hoja de la finca a que se refiera, para que esta valoración, unida a la producción secundaria, determine la renta bruta total del predio.

Para los montes públicos facilitará el Servicio oficial (Distritos forestales y Divisiones hidrológicas) todos los datos que, constanding en sus oficinas, puedan interesar al Catastro.

Artículo 32. Se establecerán penalidades, agravadas en los casos de reincidencia, para aquellos propietarios que intenten defraudar a la Hacienda omitiendo sus declaraciones y extrayendo los productos sin la debida autorización.

Artículo 33. La valoración de la producción secundaria del suelo y del suelo, e igualmente la de los montes desprovistos de masa leñosa, se deducirá en forma análoga a la de la riqueza agrícola, pero teniendo en cuenta que la renta líquida sólo deberá incrementarse con la partida correspondiente a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente sus productos.

Los restantes trabajos se ajustarán en lo posible a los preceptos y tramitación ordenados en el capítulo anterior, y cuyo detalle establecerá el Reglamento.

CAPITULO IX

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Artículo 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes a los términos municipales, zonas de ellos o predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar a aquéllos, se procederá por el personal técnico del Servicio a realizar los trabajos de valoración con sujeción a las normas que siguen:

El período de rectificación estará caracterizado por el pase de la tributación por cupo a la tributación por registro, o sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministerio de Ha-

tienda del registro formado por el Ayuntamiento respectivo.

Para el período de avance catastral se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, o sea el cociente de dividir el líquido imponible total por el número de fincas, sea mayor o menor que el que se fije como límite en el Reglamento.

En los términos municipales de la última categoría se determinará solamente, en cada parcela urbana, el valor en renta o producto íntegro.

En los demás términos se determinarán independientemente el valor real o normal y el valor en renta de cada parcela, como se indica a continuación, haciendo una medición suficiente con un plano a escala de la finca, o cuando menos un croquis acotado, como base para realizar aquél cuando sea necesario:

1.º Valor real o normal.—Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación, y en los solares por su precio de cotización.

Se formulará en ambos casos a base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º Valor en renta o producto íntegro.—Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes, quedando a criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valores o tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asimismo estará facultado el personal técnico que realice esos trabajos de comprobación o revisión generales de un término municipal para llevar a los expedientes de comprobación catastral las variaciones que, en relación con los registros aprobados, resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos imponibles, tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Artículo 35. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Cámaras de la Propiedad, y donde no existan éstas las Juntas periciales constituidas con arreglo a lo que determina el artículo 10, las cuales facilitarán al personal técnico encargado de dichos trabajos cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precio de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados

con los trabajos evaluatorios en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Artículo 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca, de las bases de valoración y precios-tipos unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, correrá siempre a cargo de los Arquitectos del servicio, tanto en los casos en que las valoraciones de cada finca deban realizarse directamente por los mismos, como en aquellos en que ese trabajo se encomiende total o parcialmente a los Aparejadores del servicio.

El orden de comprobación se determinará de mayor a menor por las cifras de tributación por registro, realizándose la misma en los términos municipales que tengan aprobados sus registros fiscales y formando y comprobando a la vez los registros en los términos que no los hayan realizado, pero teniendo la declaración de los propietarios carácter voluntario.

La base tributaria o líquido imponible de la parcela urbana se deducirá de su valor en renta mediante descuentos por servicios y suministros, huecos y reparaciones graduados en la forma que para los diversos casos determinará el Reglamento.

Artículo 37. Los edificios total o parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica y necesarios a la misma, si se hallan enclavados en predios o núcleos urbanos, requerirán la valoración independiente por el Catastro de urbana, y los edificios enclavados en predios rústicos y destinados a la explotación de la riqueza de igual clase quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, por no estar sujeta esta parte a contribución en concepto de riqueza urbana, y se incluirá en el Catastro de la misma solamente a efectos estadísticos, dando la oportuna cuenta al Catastro de la riqueza rústica para su inclusión.

Artículo 38. Con el fin de dar la debida unidad a los trabajos de valoración en cada término municipal, el personal técnico al servicio del Catastro de urbana tendrá a su cargo la tasación del valor real o valor en renta de todos los edificios, sea cualquiera su utilización, con exclusión, en los que se destinen a explotación industrial o agrícola, de la maquinaria y artefactos propios de la misma, cuya tasación, caso de llegar a influir en la determinación de aquellos valores y de la base tributaria de la finca, correrá a cargo del Ingeniero de la especialidad correspondiente, en la forma que determinen los Reglamentos.

Artículo 39. La calificación de los terrenos como solares, mediante la estimación de su valor por los conceptos indicados, corresponde a los Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, de acuerdo con los Ingenieros de la especialidad correspondiente, con intervención reglamentaria de las Juntas periciales, los que al practicar los trabajos de avance, comprobación o revisión de cada término municipal, determinarán las parcelas o zonas de terreno que deben tributar por urbana, dando conocimiento exacto de ello al servicio del Catastro rústico, a los efectos de la baja de dicha parcela en la riqueza rústica.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles, ni numeradas las fincas urbanas, tendrán la obligación de fijar y conservar de modo más permanente posible en cada edificio, tanto de los núcleos de los términos municipales como de las poblaciones diseminadas, una numeración correlativa antes de comenzar la comprobación de riqueza del término municipal, comprendido en el Registro fiscal por el servicio del Catastro urbano que comunicará la fecha del comienzo de los trabajos con tres meses de anticipación, sin perjuicio de que los Municipios lo vayan ejecutando.

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas, limitándose los trabajos del Ayuntamiento a ejecutarlos en aquellas fincas que carezcan de número.

CAPITULO X

Exenciones tributarias, absolutas y permanentes.

Artículo 41. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial por rústica:

a) Las fincas rústicas y jardines que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876.

b) Los terrenos que siendo propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos o de las provincias, se hallen destinados a la enseñanza pública de Agricultura, Botánica o ensayos de agricultura, por cuenta del Estado, de la provincia o de los mismos pueblos.

c) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación o de riego, cuando por contratos solemnes o por disposición expresa de la ley estén adjudicados a las Empresas constructoras los productos

de aquéllos con exención de contribuciones.

d) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

e) Las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos u otros ministros de la Iglesia y que no sean de propiedad particular.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose, por tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la ley de Minería, y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados a industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los ganados que correspondan al Ejército; las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias; las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial, y el ganado de labor, en concepto de instrumento de cultivo.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y, en general, todos los terrenos sujetos a la contribución en concepto de edificios y solares.

Artículo 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana:

a) Las fincas propiedad del Estado.

b) Las que constituyan el Patrimonio de la Corona.

c) Los palacios y casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Municipios, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales de los mismos que produzcan renta.

d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.

e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

f) Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles.

g) Los edificios y jardines destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y párrocos.

h) Los Seminarios conciliares.

i) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

No se comprende en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

k) Las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares, que se destinen de modo público y gratuito a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casa de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando la exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos.

Quando las fincas comprendidas en el párrafo anterior no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario para tener derecho a la exención el reconocimiento de su uti-

lidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

l) Los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno.

m) Las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos.

n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, o cuando siendo de uso retribuido estén adjudicados por contrato solemne a Empresas particulares los productos, con exención de contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

p) Los edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados a los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión.

Artículo 43. Las exenciones permanentes que se otorguen en lo sucesivo a Instituciones o Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de leyes especiales, por las que se regirán.

CAPITULO XI

Exenciones temporales y parciales.

Artículo 44. Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

a) Por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosa, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

b) Por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907.

c) Las replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

d) Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

e) Las plantaciones lineales, cuyo objeto sea dar sombra a los caminos públicos o particulares, disfrutará de exención completa mientras no se realice el arbolado, en cuyo caso estarán obligados los propietarios a efectuar la declaración a que se refiere el artículo 31, para el pago de la tributación correspondiente.

f) Las repoblaciones forestales de montes protectores disfrutará de

Exención completa hasta que hayan alcanzado el período de plena productividad, según dispone la ley de 24 de Junio de 1908.

Artículo 45. Disfrutarán de exención parcial, o sea de recargo producido a consecuencia de la mejora o cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

b) Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

c) Las plantaciones de olivo o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

d) Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

e) Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de Julio de 1868.

f) Las conversiones de montes, cuyo fin sea la transformación de monte bajo en monte medio o similar, y de éste en monte alto, se considerarán como cambios de cultivo para los efectos de la exención tributaria.

Ninguna exención temporal, debida a cambio facultativo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de su transformación.

Se entenderá que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Artículo 46. Disfrutarán de exención temporal o parcial:

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquellos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas.

b) Los edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos.

En los de nueva planta o que se reedifiquen, la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo período tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que ésta exija que el edificio esté

totalmente deshabitado, o en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desalojar durante la obra. Durante un año después tributarán, en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos de plazo y condiciones a que hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Artículo 47. Las exenciones temporales concedidas o que en lo sucesivo conceda el Estado por leyes o disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinen.

CAPITULO XII

Trabajos catastrales efectuados por Corporaciones y particulares.

Artículo 48. Se autoriza a las Provincias, Municipios, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad urbana, entidades y propietarios a realizar por su cuenta:

1.º Los trabajos topográficos de parcelación a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 y los 2.º y 4.º del artículo 16, relativos estos últimos a las zonas en que se desee o sea necesaria mayor precisión.

2.º Los planos parcelarios para el Catastro de urbana a que se refiere el párrafo primero del artículo 34 de este Decreto-ley.

3.º Los trabajos de valoración relacionados con la formación del Catastro, consignados en los capítulos VII, VIII y IX.

Artículo 49. Todos ellos se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que han de dictarse y bajo las siguientes condiciones:

a) Las entidades especificadas deberán votar previamente, con arreglo a las Leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerle efectivo, procederán a su ejecución en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos topográfico-catastrales, evaluatorios y de deslindes, con sujeción a los Reglamentos e Instrucciones dictadas al efecto por el Instituto Geográfico y Catastral.

c) El Catastro realizado se confrontará a expensas del Estado. Su tramitación o aprobación se hará en la forma que determine el Instituto Geográfico y Catastral, y las reclamaciones contra las superficies, cifras o

valoraciones que en él se consignen se resolverán con arreglo a las normas señaladas para los trabajos realizados por el Estado.

Artículo 50. El Estado auxiliará esas iniciativas en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, Provincia o Municipio.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que el Instituto Geográfico y Catastral pueda proporcionarle.

c) Con una remuneración por hectárea en rústica y metro cuadrado de solar en urbana, arreglada a la tarifa que se consignará en el Reglamento, y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en las oficinas de conservación.

Artículo 51. La comprobación oficial de los planos y trabajos evaluatorios del Catastro se verificará por funcionarios del Estado, con arreglo a las instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral, y los gastos de la comprobación serán de cuenta del Estado.

Artículo 52. En las zonas ricas y fértiles se reserva el Estado el derecho exclusivo de llevar a cabo el Catastro parcelario anticipando los gastos, de los cuales se resarcirá con un aumento en la tributación que no podrá exceder del 1 por 100 de la riqueza imponible.

Artículo 53. En el Catastro de la riqueza urbana se considerarán como zonas ricas y fértiles las poblaciones cuyo líquido imponible medio por finca rebasa la cantidad que se fije.

Artículo 54. A los efectos consignados en los artículos anteriores, sólo se aceptarán por el Estado polígonos topográficos y manzanas de la riqueza rústica y urbana, respectivamente, y nunca fracciones de unidades.

CAPITULO XIII

Conservación.

La conservación catastral tiene por objeto llevar al Catastro ya formado todas las variaciones que la propiedad experimente en el transcurso del tiempo.

Riqueza rústica.

Artículo 55. Las zonas ultimadas de Avance catastral antiguo se conservarán como actualmente, y a medida que sea posible se organizarán trabajos de rectificaciones sucesivas que permitan transformarlo en Avance catastral topográfico, dándose al

efecto los necesarios preceptos en el Reglamento e instrucciones topográficas.

Artículo 56. A medida que se aprueben los trabajos del nuevo Avance o se rectifique el antiguo transformándolo en topográfico, se organizarán las correspondientes oficinas de conservación catastral en estrecha relación con el Registro de la Propiedad, las cuales realizarán los trabajos de conservación y rectificación progresiva relativos al cuarto período de los trabajos del Catastro consignados en el artículo 3.º

Artículo 57. Se tendrán en cuenta especialmente los siguientes extremos:

a) Las variaciones de los límites de las parcelas, debidamente justificadas, y los cambios de dominio. El personal de la conservación procederá sobre el terreno al levantamiento planimétrico de la nueva línea o a la comprobación de los planos presentados por los propietarios, que serán admitidos si estuvieran efectuados de acuerdo con las instrucciones topográficas que se dicten.

b) Las modificaciones que convenga introducir en la clasificación durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de su vigencia, en que esta clasificación se considerará como provisional. Pasado este plazo, se elevará a definitivo, excepto para los aprovechamientos arbóreos o arbustivos, y sólo podrá variarse en los casos de cambio de cultivo o aprovechamiento.

Excepcionalmente, cuando una finca haya desmerecido en la tercera parte de su valor, podrá el propietario solicitar la reducción correspondiente.

c) Las variaciones decenales de los tipos evaluatorios, adoptando el promedio del último decenio, descontados los dos años extremos en cada uno de los valores máximo y mínimo, sin perjuicio de poder anticiparlas o retrasarlas para todos o cada uno de los cultivos o aprovechamientos, si así lo aconsejaren las condiciones económicas en que éstos se desarrollen. Conjuntamente con estas revisiones se efectuarán las referentes a las clasificaciones de los cultivos y aprovechamientos arbóreos y arbustivos.

d) Las rectificaciones que se deriven de los cambios de cultivo y de las reclamaciones que se consideren atendibles.

Riqueza urbana.

Artículo 58. Se distinguirán tres clases de variaciones:

a) De orden jurídico, inscribién-

dose las variaciones de dominio a instancia de parte y previa justificación documentada.

b) Particulares o de orden físico, originadas por agrupación o separación de parcelas, obras de construcción de nueva planta, reforma, ampliación, demolición parcial o total, instalación de servicios, etc., etc., que produzcan alteración en alta o en baja en la capacidad productiva de la finca.

c) De carácter general, correspondientes a las fluctuaciones que el valor y rentabilidad de los inmuebles experimenten como consecuencia de la evolución económica de la propiedad.

Artículo 59. Las variaciones del concepto b) se harán por declaración y bajo la responsabilidad del propietario, por denuncia de los particulares o iniciativas del servicio de Catastro; en todo caso serán objeto de comprobación por parte de éste, con arreglo a las normas correspondientes a la localidad y clase de finca de que se trate.

Las variaciones del concepto c) se harán mediante rectificaciones periódicas de carácter general (revisiones catastrales), que se practicarán, salvo lo que la superioridad acuerde, cada cinco años, después de terminada la formación del Catastro en cada localidad.

Es obligatorio para el propietario la declaración de altas de renta originadas por las variaciones del concepto c), y su comprobación se practicará seguidamente a los efectos de la nueva liquidación del tributo que corresponda.

No se admitirán las bajas de renta que no obedezcan a variaciones sostenidas durante un año por lo menos.

Las sanciones en que incurran los contraventores de este precepto se fijarán en el Reglamento.

Artículo 60. Las revisiones catastrales se realizarán mediante un nuevo estudio de las condiciones económicas de la localidad, del que se deducirán los coeficientes de aumento o reducción que para cada tipo de finca proceda introducir en las variaciones de la última comprobación o revisión. No tendrán, por tanto, el carácter de valoración particular de cada finca, sin perjuicio de que se investiguen y comprueben las variaciones del concepto b) que se hayan producido en el quinquenio y no hayan sido declaradas por los interesados a su debido tiempo.

Artículo 61. Estarán a cargo de las oficinas locales de conservación catastral:

1.º a) Los planos de los términos

municipales con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al Mapa general de España.

b) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

c) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal, dentro de los polígonos topográficos.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación, agrupados por términos municipales y manzanas.

2.º e) Los libros del registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias, comprobadas y rectificadas.

f) Los libros correspondientes a cada término municipal, en los que se hallarán inscriptos los predios rústicos o parcelas catastrales con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están o no inscriptas en el Registro de la Propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les haya asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales o fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones de los dos libros de los apartados anteriores.

3.º h) Todos los antecedentes que hayan servido para determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficie por cada término municipal de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo o clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal o perpetuamente de contribución territorial y disposiciones legales que la autoricen.

4.º l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio o propiedad a que se refiere, su situación, la relación de los hitos, mojones o señales contenidas en sus linderos, la superficie o cabida total y los números del polígono topográfico

en que están enclavados y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de la limitación de dominio si la tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

El plano de la parcela catastral o predio, sea rústico o urbano, servirá de matriz y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico o agronómico, se consignarán en hojas de papel transparente del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquella, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y pueda apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos a medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca, no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes a la parcela catastral, en los cuales consignarán las anotaciones que procedan.

Artículo 62. En poder de los Municipios quedará una copia de los documentos catastrales que se consideren indispensables, con las variaciones anuales que se introduzcan en los mismos, tanto para deducir los padrones fiscales o listas cobradoras, como la obtención por parte de los propietarios de cuantos datos y antecedentes puedan interesarles, los que serán facilitados por el Secretario del Ayuntamiento, pero tan sólo con carácter informativo.

Artículo 63. Desde el momento en que el nuevo Catastro se someta al régimen de conservación, todos los actos y contratos cuya finalidad sea constituir, transmitir, declarar o modificar un derecho de propiedad, usufructo o cualquier otro derecho real y mobiliario, deberán contener la designación catastral del inmueble de que se trate, es decir, la caracterización física y económica del mismo.

CAPITULO XIV

Junta superior de Catastro.

Artículo 64. La Junta superior de Catastro a que se refiere el artículo 5.º, se constituirá en la siguiente forma:

Presidente, designado libremente por el Gobierno.

Vocales: Dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, nombrados uno de ellos por el Director general y otro por votación entre todos los Ingenieros del servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro, nombrados en igual forma que los anteriores.

Dos Ingenieros geógrafos, designados uno de ellos por el Director general y otro por votación entre todos los Ingenieros geógrafos.

Un representante de la Dirección general de Administración local.

Un ídem del Depósito de la Guerra.

Un ídem de la Dirección de Agricultura y Montes.

Un ídem de las Cámaras agrícolas de carácter oficial (por votación entre todas).

Un ídem de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana (por votación entre todas).

Un ídem de la Asociación general de Agricultores.

Un ídem de la Asociación general de Ganaderos..

El Director de Rentas del Ministerio de Hacienda y cinco funcionarios de dicho Ministerio, a propuesta de éste.

Un Registrador de la Propiedad designado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un Jefe del Servicio de Aviación, especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Artículo 65. Serán atribuciones de esta Junta:

1.º Informar a los Poderes públicos en materia legislativa en cuanto se relaciona con el Catastro de tal modo que sea trámite obligatorio oír a la mencionada Junta en toda reforma legislativa que en la referida materia se establezca.

2.º Elevar a la aprobación de los mencionados Poderes cuantas modificaciones le sugiera su propia iniciativa y estime conveniente en la legislación de que se trata.

3.º Resolver en primera instancia las reclamaciones o recursos que contra las características asignadas a cada una de las parcelas o fincas

agrícolas o forestales hayan elevado las Jefaturas regionales o provinciales.

4.º Resolver en la misma forma las reclamaciones que se refieran a incumplimiento de plazos, y, en general, todas las que se fundamenten en quebrantamiento de forma.

5.º Cuantos cometidos le encomiende el Gobierno en relación con el Catastro.

6.º Los acuerdos de la Junta superior de referencia podrán ser apelados ante el Ministerio de Hacienda, de cuyo departamento ministerial dependerá la indicada Junta.

CAPITULO XV

Organización de servicios.

Artículo 66. El Instituto Geográfico y Catastral creado en este Decreto-ley, será en el orden administrativo una Dirección general, y en el científico un Centro nacional dedicado a Geografía, Meteorología, Metrología, Astronomía, Geofísica y Catastro. Este Centro dependerá, en cuanto se refiera a los trabajos de carácter cartográfico, de la Inspección general de Cartografía, y en los de Catastro, de la Junta superior de Catastro.

Artículo 67. Para cumplir esta misión quedará constituido por las siguientes Secciones:

Primera. Mapa y trabajos topográficos del Catastro definidos en el capítulo VI.

Segunda. Astronomía, Meteorología, Metrología y Geofísica.

Tercera. Catastro de la riqueza agrícola.

Cuarta. Catastro de la riqueza de montes.

Quinta. Catastro de la riqueza urbana.

Todas las Secciones actuarán autónomamente dentro de la Dirección general y tendrán sus créditos completamente independientes.

Los servicios de las dos primeras Secciones quedarán a cargo del Cuerpo de Ingenieros geógrafos y sus Auxiliares, salvo el Observatorio Astronómico, que seguirá desempeñado por Astrónomos.

Las Secciones tercera y cuarta tendrán por base los trabajos expresados en la Sección primera y corresponderán, respectivamente, al personal que de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos, Ingenieros de Montes y Auxiliares de cada uno de éstos esté afecto a la actual Sec-

ción Catastral de rústica del Ministerio de Hacienda.

El paso al período de rectificación y conservación no alterará la distribución de servicios y personal a ellos afectos.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Durante la realización de los trabajos del Catastro o de conversión en parcelario del antiguo Avance catastral, los Registradores de la Propiedad facilitarán a los funcionarios autorizados del Instituto Geográfico y Catastral los datos y antecedentes que éstos les pidan con relación a los libros hipotecarios y que se refieran a los derechos de propiedad, posesión o estado físico, según la descripción literal de las fincas inscriptas. Igualmente facilitarán los referidos datos al Ministerio de Hacienda, cuando éste los conceptúe necesarios, a todos los efectos que se le asignan en este Decreto.

Artículo 2.º El Gobierno estudiará las disposiciones que puedan ofrecer utilidad para implantar la coordinación del Catastro y el Registro de la Propiedad de manera que haya armonía y correspondencia entre ellos, con el fin de llegar lo antes posible a la creación de títulos con verdadera eficacia de reales, mediante la purificación de los derechos, como base del crédito de la propiedad territorial y movilización del mismo.

Artículo 3.º Teniendo en cuenta la perturbación económica que produciría la suspensión total del procedimiento actualmente en ejecución y su sustitución de un modo inmediato por el que implanta esta ley, se efectuará la evolución progresiva con arreglo a los preceptos siguientes:

1.º El personal de Geómetras suspenderá los trabajos de croquización para que, con la mayor urgencia, quede en condiciones de ejecutar los trabajos de parcelación del Avance catastral topográfico.

2.º Los actuales trabajos de Avance catastral serán continuados en los términos municipales que tengan terminada la croquización o se encuentre ésta tan adelantada que puedan concluirle los Peritos agrícolas, empezando por los términos más avanzados y sin perjuicio de suspender tales trabajos si ellos entorpecieran la buena marcha del nuevo Catastro,

adoptándose para las restantes operaciones el sistema de valoración que detallan los capítulos VII y VIII.

Los términos municipales que no estuviera en el caso anterior serán incorporados a la rectificación del amillaramiento rústico en el que tendrá arovechamiento la labor efectuada.

3.º El servicio respectivo del Instituto Geográfico y Catastral organizará los trabajos topográficos de nuevo Avance en forma que la parcelación se efectúe escalonadamente, a partir de los términos municipales limítrofes con aquellos en que finalice el antiguo Avance catastral de rústica, sin que sea entorpecida la actual marcha del Mapa.

Artículo 4.º El Cuerpo de Geómetras quedará incorporado al Servicio topográfico. A este efecto, se considerará transferida la parte de crédito que en concepto de sueldo, dietas y demás gastos corresponden a ese Cuerpo, debiendo hacerse efectivo ese precepto en cuanto se constituya el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 5.º Todo lo dispuesto en este Decreto-ley no empezará a regir hasta la vigencia del nuevo presupuesto, en la redacción del cual se tendrá en cuenta.

Artículo 6.º La Comisión creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1924, que ha procedido al estudio de las leyes y a la redacción del dictamen en que se ha fundado este Decreto-ley, continuará constituida por las mismas personas que en la actualidad, bajo la presidencia del Inspector general de Cartografía, Excmo. Sr. Teniente general D. Julio Ardanaz, e incrementada por un representante de la Asociación general de Ganaderos y tres funcionarios del Ministerio de Hacienda, con el carácter de Junta superior de Catastro, interina, hasta tanto que, organizado el nuevo Centro y publicado el Reglamento, se elija la que ha de quedar con carácter definitivo.

La Junta superior de Catastro interina procederá a redactar un Reglamento para la aplicación de los preceptos contenidos en este Decreto-ley, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno con tiempo suficiente para que esté ultimado antes del 1.º de Julio próximo.

Dicho Reglamento, antes de ser sometido a resolución del Gobierno, será informado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º Presididos por el General Ardanaz, Inspector general de Cartografía, o persona en quien delegue, representantes del Instituto Geográfico y de los Servicios técnicos del Catastro de rústica (Agrónomos y de Montes) y de urbana del Ministerio de Hacienda, más tres funcionarios administrativos del mismo Departamento ministerial, procederán, en el plazo de un mes, a redactar el proyecto de organización del nuevo Centro en la forma que se dispone en los artículos 66 y 67 y acoplamiento en él de todos los organismos y Cuerpos que lo han de integrar.

En un plazo que no podrá exceder de 1.º de Julio próximo redactarán un Reglamento provisional para el régimen de dicho Centro.

Artículo 8.º Los créditos que han de figurar en la Sección primera del próximo presupuesto para el Instituto Geográfico y Catastral serán los que figuren en la actualidad en las secciones séptima, décima y undécima del vigente presupuesto para el Instituto Geográfico y Servicios técnicos del Catastro.

Artículo 9.º La organización del Instituto Geográfico y Catastral no ha de llevar en sí la paralización, siquiera sea momentánea, de los trabajos del Mapa nacional de España de 1:50.000, de los del Avance catastral de rústica, ni de la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, y a tales fines, el Inspector general de Cartografía, de acuerdo con la Junta superior de Catastro interina, dictará las órdenes oportunas para que se organice el paso al nuevo sistema sin suspender ni entorpecer los trabajos actuales.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, que tendrá fuerza de ley.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PRAS.

EXPOSICION

SENOR: Tanto el Reglamento del Cuerpo facultativo como el de Practicantes de Beneficencia general son dos disposiciones arcaicas por las que venía rigiéndose el personal de esta clase asignado a los Establecimientos benéficos. La experiencia adquirida durante ese tiempo ha

hecho ver la imperiosa necesidad de acometer su reforma, en beneficio directo del personal y de los hospitalizados o acogidos en dichos Establecimientos.

Aun cuando en el Reglamento de Médicos se estableció que tuviera luzar el ingreso en el Cuerpo por oposición, como ésta versaba sobre las mismas materias para todos los opositores, las plazas de Médicos cirujanos del Hospital de la Princesa, Médicos alienistas del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y la de Médico encargado del Laboratorio y autopsias del citado Hospital, podían servirse indistintamente por Médicos de número de la Beneficencia general, que, al ingresar en el Cuerpo, no reuniesen los conocimientos necesarios para su desempeño, aunque sí los de Medicina general; siendo preciso suplir con la práctica en el ejercicio del cargo la importante omisión de este Reglamento al no requerirse en las oposiciones para la provisión de esas plazas distinto carácter de especialidad.

Por lo que se refiere al Reglamento de Practicantes, fué éste inspirado principalmente en la idea de favorecer y auxiliar para sus estudios a los alumnos de Medicina, exigiéndose para ingresar en el Cuerpo la condición de estudiante y tener aprobadas las asignaturas de los dos primeros cursos de la Facultad, eliminando, por tanto, para desempeñar estos cargos a los que, por tener la carrera de Practicante, poseían ya un título profesional, que les autorizaba para ser Auxiliares especializados de los Médicos de la Beneficencia general.

Estos y otros graves inconvenientes han sido salvados en el proyecto de Reglamento del Personal Médico-Farmacéutico de Beneficencia general, en el que se unifican, en cuatro títulos diferentes, todas las disposiciones regladas, por las que en lo sucesivo deberán regirse los Cuerpos de Médicos de número, Farmacéuticos, Médicos auxiliares y Practicantes de la Beneficencia general.

En este Reglamento se establecen, en cuanto a los Médicos de Beneficencia, oposiciones especiales e independientes para las plazas de Medicina general, Médicos cirujanos, Médicos alienistas y Médico encargado de laboratorio y autopsias; dando a estas plazas carácter de estabilidad, sin dejar por ello los que las desempeñan, de obtener en el escala-

fón los ascensos correspondientes.

Y en cuanto al servicio de Practicantes, se mejora éste, sin alteración de la cifra global consignada en el presupuesto para su dotación; pues se aumenta su número y se subdivide esa clase de personal en alumnos internos (numerosos y supernumerarios), y Practicantes de carrera, con exámenes y escalafones distintos para cada Cuerpo.

Por consecuencia de lo manifestado, y creyendo con ello el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, haber interpretado fielmente las necesidades de los Establecimientos y los deseos y aspiraciones del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento del Personal Médico-Farmacéutico de la Beneficencia general.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REGLAMENTO DEL PERSONAL MÉDICO-FARMACÉUTICO DE LA BENEFICENCIA GENERAL

TÍTULO PRIMERO

CUERPO FACULTATIVO DE MÉDICOS DE NÚMERO

Artículo 1.º El Cuerpo de Médicos de número de la Beneficencia general estará destinado al servicio de los Establecimientos siguientes: Hospital de la Princesa, Manicomio de Santa Isabel, de Leganés; Hospital de Jesús Nazareno; Hospital de Nuestra Señora del Carmen; Colegios de Vista Alegre, y Hospital del Rey, de Toledo. Si se crearan o agregasen otros Establecimientos o servicios que, por su carácter, requiriesen aquel personal, se harán las adiciones oportunas de ampliación en este Reglamento.

Artículo 2.º Estará formado dicho Cuerpo por 17 Médicos de número, o sea Jefes de Servicio, distribuidos en los citados Establecimientos. Será aumentado cuando por la creación o agregación de otros Establecimientos

u Hospitales se considere necesario, o modificado si una nueva organización de los servicios lo exigiese.

Artículo 3.º Estos Médicos obtendrán las plazas en virtud de oposición y constituirán una plantilla, que se denominará Cuerpo de Médicos de número de la Beneficencia general.

Artículo 4.º Será Jefe facultativo de cada Establecimiento el Médico más antiguo en el Escalafón de los que presten en aquél sus servicios. Estos Jefes facultativos tendrán a su cargo vigilar y hacer cumplir los Reglamentos de orden interior, referentes al personal de Médicos, Practicantes y Enfermeros.

Artículo 5.º El Médico que figure con el número 1 en el Escalafón general será Decano-Jefe del Cuerpo, y aparte del servicio que le esté encomendado como Médico de número de un Establecimiento, desempeñará las funciones de Inspector de los Establecimientos de Beneficencia general, debiendo asesorar a la Superioridad acerca de las reformas necesarias en los mismos y de las disposiciones relativas al personal facultativo. En caso de enfermedad o ausencia, será sustituido en estas funciones por el Médico que le siga en el Escalafón. Si el que ocupase en éste el número 1 tuviera su destino o residencia fuera de Madrid, sus funciones como Decano-Jefe podrán ser desempeñadas, previa autorización de la Superioridad, por el Médico más antiguo en dicho Escalafón que resida en Madrid.

Artículo 6.º Los Médicos de número ascenderán por orden de rigurosa antigüedad, y la ocupación de destinos se hará entre ellos por concurso, también de antigüedad, dentro de las aptitudes que cada servicio vacante requiera.

En lo que respecta a la provisión de destinos, se respetarán los derechos adquiridos por los que hayan ingresado en virtud del antiguo Reglamento de oposiciones; pero, en lo sucesivo, el cambio de aquéllos, para los que ingresen por el nuevo Reglamento, o sea en virtud de las oposiciones directas, no podrá efectuarse más que dentro del grupo de servicios similares.

El ascenso de estos Médicos en el Escalafón será compatible con la conservación del destino que anteriormente disfrutaban si ellos no solicitan el traslado a otro, manteniéndose así su carácter de estabilidad, que sólo cabrá alterar cuando haya motivo de sanción, pudiendo en este caso el Ministerio de la Gobernación trasladarlos de un Establecimiento a otro, previa formación de expediente.

Artículo 7.º Podrá autorizarse la sustitución entre unos y otros siempre que las necesidades, por ausencia o enfermedad, lo exijan, sin que dejen por ello de desempeñar el destino de que venían encargados.

Al quedar vacante una plaza de Médico de número de la Beneficencia general, y mientras sea provista por oposición, podrá ser desempeñada interinamente por otro Médico que designe la Dirección general de Administración.

Artículo 8.º Para las oposiciones a las plazas de Médico de número de la

Beneficencia general, se establecen los cuatro grupos siguientes:

1.º Oposición para servicios de Medicina general (plazas de Médicos de número destinados a los servicios de Medicina del Hospital de la Princesa, Hospital de Jesús Nazareno, Hospital de Nuestra Señora del Carmen, Hospital del Rey, de Toledo, y Colegios de Vista Alegre).

2.º Oposición para los servicios de Cirugía general (plazas de Médicos de número destinadas a las salas de Cirugía del Hospital de la Princesa).

3.º Oposición para la plaza de Médico de número, Jefe facultativo del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés; y

4.º Oposición para la plaza de Médico de número destinada al servicio de Laboratorio y autopsias del Hospital de la Princesa.

Artículo 9.º Cuando se produzca una vacante de Médico de número, el Decano-Jefe del Cuerpo lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Administración, y una vez que haya sido corrida la escala con los ascensos reglamentarios, se sacará a oposición la plaza vacante del final del Escalafón, sujetándose a las reglas que se expresan a continuación:

1.ª Por a Dirección general de Administración se anunciará la vacante en la GACETA DE MADRID, fijando un plazo de treinta días, en que podrán acudir a solicitarla los aspirantes. Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Administración, acompañadas de sus títulos originales de Doctor o Licenciado en Medicina o copia de los mismos en forma legal, y una relación de sus méritos y servicios, debiendo justificar que llevan tres años de ejercicio en la profesión. Entre los méritos aportados por los aspirantes, serán valorables para sumarlos a la calificación de los ejercicios de oposición, en caso de empate, los siguientes: trabajos o Memorias originales sobre asuntos de la respectiva especialidad; práctica de dos años, después de terminada la carrera, en Clínicas, Laboratorios de Hospitales o Facultades de Medicina; expediente académico, premios, etc.

Cada opositor abonará en metálico 50 pesetas por derechos de oposición al presentar en la Dirección general de Administración sus documentos, expidiéndosele el oportuno resguardo. Caso de no ser admitido a los ejercicios, se le devolverá dicha cantidad contra presentación del resguardo correspondiente.

2.ª El nombramiento del Tribunal de las oposiciones será de Real orden y se publicará en la GACETA dentro de los treinta días siguientes al anuncio de la convocatoria. Dicho Tribunal se compondrá: para los grupos de Medicina, Cirugía y Psiquiatría, del Decano-Jefe del Cuerpo, Presidente (o en su defecto del Médico que le siga en el escalafón), y de cuatro Vocales, que serán nombrados entre los Médicos de número, haciendo el que de ellos tenga menos antigüedad en el escalafón las veces de Secretario; para la plaza de Laboratorio y Autopsias, del Decano-Jefe, Presidente, y de cuatro Vocales, dos nombrados entre los Médicos de número del Cuerpo y otros dos designados entre los Jefes de La-

boratorio dependientes de la Dirección general de Sanidad. Para estos respectivos Tribunales serán nombrados dos Vocales suplentes, que actuarán en casos justificados de enfermedad o renuncia.

3.ª Nombrado el Tribunal, se reunirá y redactará el cuestionario, que será publicado en la GACETA, para conocimiento de los opositores, dándoseles, a este efecto, un plazo de cuarenta días, a partir del término de la convocatoria.

4.ª Transcurridos los cuarenta días de plazo para presentación de solicitudes y los cuarenta concedidos para conocimiento del cuestionario, la Dirección general de Administración remitirá al Presidente del Tribunal todas las instancias, los trabajos presentados y demás documentos aportados por aspirantes.

5.ª Cumplido este trámite, se constituirá el Tribunal y acordará el día y hora en que hayan de empezar los ejercicios de oposición, siendo anunciado este acuerdo con seis días de anticipación. El anuncio del primer ejercicio será publicado en la GACETA; el de los siguientes se fijará en el lugar donde se verifiquen las oposiciones. Se comenzará en la primera sesión de ejercicios por el sorteo de los opositores, para determinar el orden en que hayan de actuar.

6.ª Los opositores que no se presentasen a efectuar el primer ejercicio, serán convocados para un segundo y último llamamiento, que se verificará al terminar el primero, quedando eliminados de las oposiciones si no acudiesen a esta segunda convocatoria.

7.ª Los ejercicios primero y segundo serán de selección, y el Tribunal acordará los opositores que hayan de practicar el siguiente ejercicio, quedando excluidos los que no obtengan la mitad de la puntuación máxima fijada.

8.ª A la terminación de cada ejercicio de selección, se dará a conocer por el Tribunal el resultado del mismo en una lista de los opositores admitidos al siguiente.

A fin de no interrumpir los ejercicios por indisposición de alguno de los jueces, se fija de 0 a 10 el "máximo" de puntos que cada uno de ellos puede conceder.

Al terminar la sesión respectiva, el Secretario del Tribunal sumará las puntuaciones que cada Juez haya asignado a cada opositor que hubiese actuado, y el total será dividido por el número de Jueces presentes. El cociente constituirá la calificación que corresponda al opositor, tomando nota de la misma todos los Jueces, y esa calificación se dará a conocer al público en los ejercicios primero y segundo.

9.ª Será potestativo del Tribunal el establecer trincas o binsas en el tercer ejercicio de los cuatro grupos de oposiciones, y para ello se hará un sorteo entre los opositores; acordando además el Tribunal el modo de proceder en todos los actos de la oposición que no estén previstos en este Reglamento.

Artículo 10. Los ejercicios de oposición serán cuatro, que habrán de

ajustarse a las siguientes reglas y condiciones:

1.ª—Oposiciones a servicios de Medicina.

Primer ejercicio.—Consistirá en contestar, en el plazo máximo de una hora, a cuatro preguntas sacadas a la suerte del Cuestionario redactado por el Tribunal. De estas cuatro preguntas, dos serán de un grupo de 150 de Patología médica; una, de un grupo de 50 de Patología general, Fisiología y Terapéutica, y una, de un grupo de 50 de Patología quirúrgica. El Cuestionario contendrá, como mínimo, 250 preguntas, y si fuese aumentado, guardará entre esos grupos la proporción correspondiente a las cifras anteriores.

Segundo ejercicio.—Consistirá en una prueba de orientación diagnóstica en la forma que determine el Tribunal.

Tercer ejercicio.—Consistirá en el examen, durante media hora, de un enfermo de medicina, exponiendo el opositor, después de veinte minutos de incommunicación, la historia clínica y consideraciones referentes al caso, ante el Tribunal y público, en un plazo máximo de cuarenta minutos. Si este ejercicio se efectuase con trunca, los contrincantes dispondrán de diez minutos cada uno para examinar al enfermo, y de quince minutos para hacer las objeciones al actuante, disponiendo éste de otros quince minutos para la rectificación.

Cuarto ejercicio.—Consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema de Medicina, único para todos opositores, en el plazo de cuatro horas. El tema será sacado a la suerte de entre diez que el Tribunal habrá dado a conocer cinco días antes. Las Memorias, firmadas por los interesados, serán recogidas por el Tribunal y se procederá a su lectura, en sesión pública, por sus mismos autores o por un alumno del Hospital designado por el Tribunal; en este último caso, si surgiese alguna duda, debida a errores en la lectura, el autor del escrito está autorizado para pedir la inmediata rectificación, la cual ha de ser también inspeccionada y aclarada en el acto por el Tribunal.

2.ª—Oposiciones a servicios de Cirugía.

Primer ejercicio.—Consistirá en contestar, en el plazo máximo de una hora, a cuatro preguntas sacadas a la suerte: dos, de entre 150 de Patología quirúrgica; una, de entre 50 de Patología médica, y una, de entre 50 de Patología general, Fisiología y Terapéutica. Si el Cuestionario fuese aumentado, guardará entre esos grupos de materias la proporción correspondiente.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la práctica de una operación sobre el cadáver, con explicación de la anatomía de la región y consideraciones sobre el procedimiento operatorio efectuado, en el tiempo que señalará el Tribunal para todos los opositores.

Tercer ejercicio.—Consistirá en el examen de un enfermo de Cirugía, con arreglo a las condiciones fijadas

para el tercer ejercicio del grupo de Medicina.

Cuarto ejercicio.—Consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema de Patología quirúrgica, en el mismo tiempo e iguales condiciones que para el cuarto ejercicio del grupo de Medicina.

3.ª—Oposiciones a servicios de Psiquiatría.

Primer ejercicio.—Consistirá en contestar a cuatro preguntas: dos de un grupo de 150 de Neurología y Psiquiatría; una de entre 125 de Patología médica, Terapéutica y Fisiología, y una de entre 25 de Patología quirúrgica, con arreglo a las condiciones expuestas en el primer párrafo de la regla 1.ª de este artículo.

Segundo ejercicio.—Consistirá en el examen de un enfermo mental, con redacción de un informe médico-legal sobre la capacidad y responsabilidad del enfermo, en el plazo máximo de tres horas. El tiempo concedido para el examen e interrogatorio del enfermo lo marcará el Tribunal, y serán facilitados al opositor u opositores los documentos médico-legales y antecedentes que del enfermo existan en el Establecimiento.

Tercer ejercicio.—Consistirá en el examen de un enfermo de Neurología o de Psiquiatría, ateniéndose a las instrucciones del párrafo tercero de la regla 1.ª de este artículo.

Cuarto ejercicio.—Redacción de una Memoria sobre un tema de Psiquiatría, sometiéndose a las condiciones establecidas para el cuarto ejercicio de las oposiciones al grupo de servicios de Medicina.

4.ª—Oposiciones a la plaza destinada al servicio de Laboratorio y autopsias.

Primer ejercicio.—Consistirá en contestar a cuatro preguntas, sacadas a la suerte, de un cuestionario de 250, referentes a Histología, Anatomía, Patología, Bacteriología, Serología y Análisis bioquímicos y micrográficos aplicados a la Clínica, así como lo concerniente a autopsias clínicas. El plazo máximo para contestar a estas cuatro preguntas será de una hora.

Segundo ejercicio.—Práctica de una autopsia clínica, con examen anatómico-patológico del órgano u órganos lesionados y examen micrográfico de una de las piezas recogidas.

Tercer ejercicio.—Práctica de un análisis químico o bacteriológico aplicados a la Clínica.

Cuarto ejercicio.—Consistirá en la interpretación de preparaciones micrográficas sacadas a la suerte de un grupo de 50, como minimum, escogido por el Tribunal.

En los ejercicios segundo, tercero y cuarto de esta oposición, el Tribunal determinará el método de forma y tiempo concedido para su realización, según sea el problema o investigación a resolver, determinando también si la trunca ha de actuar en el segundo o en el tercer ejercicio.

Artículo 11. Terminada el último ejercicio de las oposiciones, formulará el Tribunal, en un plazo de cuarenta y ocho horas, la propuesta correspon-

diente a favor del opositor (u opositores, en caso de haber más de una plaza) que, según la calificación, haya obtenido el máximo de puntos. Hecha la propuesta para el primer lugar, se procederá a la votación del segundo, y así sucesivamente. En caso de empate, se valorarán el expediente y méritos aportados por el opositor.

Artículo 12. El Presidente del Tribunal elevará a la Dirección general de Administración la propuesta unipersonal en el acta respectiva, firmada por todos los jueces y acompañada de todo el expediente de las oposiciones con las actas de todos los ejercicios.

Artículo 13. Los Médicos de número que hayan obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo, en el cual se oiga al interesado y que habrá de ajustarse a lo que dispone el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

Artículo 14. Todos los Profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general tendrán la obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar a la formación de estadísticas, redacción de Memorias e informes que se reclamen por la Dirección general de Administración.

Artículo 15. En los Hospitales donde presten servicio dos o más Médicos habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquel que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo.

Artículo 16. Los Jefes facultativos tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Serán Jefes inmediatos de todo el personal médico del Establecimiento, de los alumnos internos, de los practicantes y de los enfermeros.

2.ª Podrán proponer la suspensión en su destino de los internos y practicantes, dando de ello cuenta al Decano Jefe del Cuerpo facultativo.

3.ª Inspeccionarán el arsenal quirúrgico y el departamento de apósitos y vendajes, autorizando los que sea necesario adquirir.

4.ª Inspeccionarán también el servicio de Clínicas, Laboratorios y Farmacias, visando las cuentas de pedidos de material para los mismos.

5.ª Presidirán las Juntas de Profesores del Establecimiento, autorizando las comunicaciones y estadísticas semestrales que se eleven a la Superioridad.

6.ª Fijarán las horas de comida, de visita, de despacho del Laboratorio y la Farmacia y la distribución del personal en los distintos servicios. Inspeccionarán los servicios de cocina, despensa, lavadero y desinfección, así como el abastecimiento de material médico-quirúrgico, asesorando al Administrador del Establecimiento para los pedidos del mismo.

Artículo 17. Los Jefes facultativos de los Establecimientos remitirán a la Dirección general de Administración, cada semestre, una estadística de los enfermos asistidos.

Artículo 18. El Jefe facultativo de cada Hospital dará cuenta al Administrador del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieran

del número reglamentario, o cuyas enfermedades fuesen o pasaran a ser de las no admisibles por los Reglamentos especiales del Establecimiento, para que, una vez extendida el alta, se gestione el traslado a su domicilio o a otros Hospitales o Asilos.

Artículo 19. Los Médicos de número no podrán dejar de asistir a la visita diaria sin ponerlo en conocimiento del Jefe facultativo. Para ausentarse por un plazo de quince días, bastará el permiso de aquél, que cuidará de que el servicio quede debidamente atendido. Las licencias para más de quince días habrán de ser solicitadas de la Dirección general de Administración, pudiendo la Superioridad autorizar al Decano-Jefe para que las conceda, siempre que todos los servicios queden con personal suficiente para atenderlos.

Artículo 20. El Médico que, por ocupar el número 1 en el escalafón, desempeñe el cargo de Decano-Jefe del Cuerpo, además de su servicio de Sala en uno de los Establecimientos, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Ejercerá la función de Inspector de los Establecimientos de Beneficencia general, en representación del Director general de Administración.

2.ª Presidirá las oposiciones y concursos para las plazas de Médicos, Farmacéuticos, Internos y Practicantes.

3.ª Cuando se produzca vacante reunirá al Cuerpo médico, a fin de acordar y proponer a la Superioridad el movimiento necesario en el escalafón para la provisión de destinos.

4.ª Recogerá las estadísticas de cada Establecimiento para remitirlas a la Superioridad.

5.ª Elevará a la Dirección general de Administración todas las consultas y peticiones que formule el Cuerpo facultativo e informará a dicho Centro sobre las cuestiones relativas a reforma de personal y material.

6.ª Propondrá también todas aquellas modificaciones que los progresos de la ciencia hagan necesarias para la más perfecta asistencia de los enfermos.

7.ª Al principio de cada año dispondrá la organización de la visita y Consultas públicas, pudiendo autorizar en los Establecimientos en que hubiese varios servicios de Medicina y Cirugía general, la práctica de algunas especialidades médicas o quirúrgicas, con arreglo a las aptitudes demostradas por cada Profesor, siempre que sean compatibles con la organización y buen orden de los servicios.

Artículo 21. Los Médicos de la Beneficencia general que obtuvieron su ingreso en el Cuerpo antes del 4 de Marzo de 1917 que perciban su remuneración en concepto de sueldo y no como gratificación, tendrán derechos pasivos y jubilación, como los demás funcionarios del Estado, con arreglo a la clase y categoría de sus destinos. Los que hubieren ingresado o ingresen posteriormente, tendrán los derechos que a los funcionarios administrativos les concede la ley de 22 de Julio de 1918, en su base IX.

TITULO II

SERVICIO FARMACÉUTICO

Artículo 22. Con destino a la farmacia del Hospital de la Princesa habrá un farmacéutico, que ocupará la plaza por oposición y tendrá también a su cargo la inspección y dirección de los botiquines de los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno, mientras no sean creadas plazas de Farmacéuticos para los mismos.

Artículo 23. El Tribunal para juzgar estas oposiciones se compondrá: del Decano-Jefe del Cuerpo facultativo, Presidente; un Vocal, nombrado entre los Médicos de número, y otros tres Vocales, como competentes y designados entre Licenciados o Doctores en Farmacia, actuando de Secretario el Vocal de título académico más moderno.

Se fijará el plazo de un mes para la presentación de solicitudes, y cada aspirante abonará en metálico 40 pesetas por derechos de oposición, al presentar sus documentos en la Dirección general de Administración, expidiéndosele el oportuno resguardo. Caso de no ser admitido a los ejercicios, se le devolverá dicha cantidad contra presentación del resguardo correspondiente.

Artículo 24. Por el Tribunal se dará a conocer a los opositores, al terminar el plazo de un mes desde la convocatoria, un cuestionario mínimo de 250 preguntas sobre materias de la Facultad. Transcurridos cuarenta días desde la publicación de este Cuestionario, darán comienzo los ejercicios de oposición, que serán tres.

El primero consistirá en contestar a cuatro preguntas del Cuestionario, sacadas a la suerte por el opositor, durante el tiempo máximo de una hora. Terminado este primer ejercicio, se hará un segundo y último llamamiento para los opositores que no se hubieran presentado al ser llamados por primera vez.

El segundo ejercicio consistirá en reconocer y clasificar, en el espacio de dos horas, tres substancias de materia farmacéutica y tres plantas medicinales. El Tribunal preparará tantos lotes como opositores haya, numerándolos.

Verificado el sorteo por papeletas, cada opositor recibirá su lote, e incommunicados harán su descripción y clasificación por escrito, especificando sus cualidades, usos y medicamentos en que se emplean. El Tribunal determinará el tiempo que en este ejercicio se ha de conceder, igual para todos los opositores, y si necesitasen medios de Laboratorio para dicho reconocimiento y clasificación, les serán concedidos.

El tercero consistirá en la preparación de dos productos medicinales, iguales para todos los opositores, quienes darán cuenta de ello verbalmente en sesión pública durante el tiempo que señalará el Tribunal, quien fijará asimismo el que se ha de conceder para esa preparación.

El primero y segundo ejercicios serán de selección, quedando excluf-

dos del tercero los opositores que no obtengan la mitad de la puntuación fijada, que será de diez puntos como máximo.

A la terminación de cada ejercicio se hará pública la calificación alcanzada por los opositores, y finalizado el último, el Tribunal formulará la propuesta unipersonal, que elevará para su aprobación a la Superioridad.

El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposición que no estén previstos en este Reglamento.

Artículo 25. El farmacéutico estará a las órdenes del Jefe facultativo del Establecimiento, y facilitará todos los informes que le sean pedidos sobre la organización del servicio de la Farmacia.

TITULO III

SERVICIO MÉDICO AUXILIAR

Artículo 26. Habrá una plaza de Médico encargado de la dirección del Gabinete de Radiografía y Radioterapia del Hospital de la Princesa, separada, por su carácter especial, del escalafón de Médicos de número, y cuando quede vacante será provista por concurso de méritos.

Artículo 27. En el Hospital de la Princesa figurarán adscritos cuatro Médicos de guardia, como minimum, cuyas plazas se proveerán por concurso de méritos a medida que vayan vacando. Este cargo sólo será desempeñado durante seis años.

Artículo 28. Habrá un Médico auxiliar, residente en Leganés, para el servicio del Manicomio, a las órdenes del Jefe facultativo de aquel Establecimiento, y otro Médico auxiliar para el Gabinete de Radiografía y Radioterapia del Hospital de la Princesa, a las inmediatas órdenes del Médico encargado de dicho servicio.

Artículo 29. Los Médicos de guardia de Radiografía y auxiliares, no podrán dejar de desempeñar sus servicios sin dar cuenta al Jefe facultativo del Establecimiento, organizando, de acuerdo con éste, la sustitución correspondiente. Para permisos y licencias se seguirán las mismas reglas que para los Médicos de número.

Artículo 30. Los Médicos de guardia y auxiliares podrán accidentalmente pasar la visita por algún Médico de número; pero no podrán ocupar estas plazas en propiedad sin el ingreso por la debida oposición.

Artículo 31. Las plazas de Médico encargado del Gabinete de Radiografía, las de Médicos de guardia y las de Médicos auxiliares del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y del Gabinete de Radiografía, serán provistas, cuando queden vacantes, por concurso de méritos, entre Licenciados o Doctores en Medicina, con sujeción a las siguientes reglas:

Anunciada la vacante, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Dirección general de Administración, dentro del plazo de treinta días. Una Comisión, compuesta de diez Médicos de número del Cuerpo facultativo, presididos por el Decano-Jefe,

examinará los expedientes y méritos de los solicitantes, informando en acta detallada con valoración de dichos méritos y firmada por todos los Jueces, sobre la calificación de los mismos, haciendo la propuesta de nombramientos, que deberá ser elevada a la Superioridad.

Artículo 32. En el concurso relativo a la plaza de Médico encargado del Gabinete de Radiografía, será necesaria una prueba práctica de Radiografía, única para todos los aspirantes, cuya valoración se sumará a la puntuación de los méritos.

Artículo 33. Habrá treinta Médicos agregados, de carácter puramente honorario, no remunerados, destinados en estos cargos a practicar estudios en los Hospitales, acompañando en la visita a los Médicos de número. Para su nombramiento serán preferidos los que hayan sido alumnos internos de los Establecimientos de Beneficencia general.

Artículo 34. Los Médicos agregados estarán a las órdenes de los Médicos de número para ayudar en la visita de las salas y consultas públicas, pudiendo ser encargados por el Jefe facultativo de hacer también medias guardias en el Hospital de la Princesa. De los treinta, estarán destinados: 24 al Hospital de la Princesa, y los seis restantes, distribuidos en los Hospitales del Carmen, Jesús Nazareno y Manicomio de Santa Isabel, de Leganés.

Artículo 35. Habrá un Odontólogo destinado a ejercer sus funciones en los Establecimientos de Beneficencia general, pero exclusivamente para asistir a los enfermos acogidos en sus Hospitales o Asilos. Cuando sean necesarios sus servicios, el respectivo Médico de Sala extenderá un oficio o volante indicando el enfermo que requiera sus cuidados y sala en que esté hospitalizado, debiendo presentarse el Odontólogo para asistirle antes de las cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso.

Artículo 36. Con objeto de facilitar la enseñanza práctica a Médicos que deseen ampliar conocimientos especiales, el Médico de número de cada servicio podrá, con la autorización del Jefe facultativo del Establecimiento, admitir cierto número de Médicos asistentes a su Clínica, que harán, bajo su dirección, exploraciones y redacción de historias clínicas, y podrá disponer de ellos como Ayudantes en ciertos trabajos de la sala, pudiendo serles expedido un certificado por el Médico de la misma con el visto bueno del Jefe facultativo.

Artículo 37. En caso de fallas o incumplimiento de sus deberes, todo el Cuerpo médico, de número, de guardia y auxiliares y Farmacéuticos estarán sometidos a las sanciones siguientes: amonestación verbal o por escrito del Director general de Administración, del Decano o del Jefe facultativo; suspensión de empleo y sueldo por un mes, y si el caso lo requiriese, formación del oportuno expediente, ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

TITULO IV.

SERVICIO DE ALUMNOS INTERNOS Y PRACTICANTES.

Artículo 38. El servicio subalterno de Medicina y Cirugía de la Beneficencia general estará a cargo de un Cuerpo de alumnos de Medicina, que se denominarán Alumnos Internos, y de otro Cuerpo de Practicantes, cada uno de los cuales tendrá Escalafón independiente. Prestarán sus servicios en el Hospital de la Princesa, Manicomio de Santa Isabel, de Leganés; Hospital del Carmen, Hospital de Jesús Nazareno y Hospital del Rey, de Toledo; distribuidos por la Dirección general de Administración a propuesta del Decano-Jefe del Cuerpo Médico y atendiendo a la necesidad de los servicios de cada Establecimiento.

Artículo 39. Los alumnos internos serán numerarios y supernumerarios. Los primeros servirán las pzas de plantilla, con sueldo, y ascenderán en el Escalafón correspondiente por orden de rigurosa antigüedad. Los supernumerarios sin sueldo, convocados a la continuación del Escalafón de los numerarios, irán ocupando las plazas remuneradas vacantes, también por orden de antigüedad.

Artículo 40. El Escalafón de alumnos internos numerarios estará constituido por tres con 2.000 pesetas de sueldo, cuatro con 1.500 y 18 con 1.000. El número de alumnos internos supernumerarios será de 15.

Artículo 41. El Cuerpo de Practicantes lo constituirán 14, todos numerarios. Su Escalafón estará formado por uno con 3.000 pesetas de sueldo, tres con 2.500, cinco con 2.000 y cinco con 1.500.

Artículo 42. Sin perjuicio de la total distribución que para este personal se considere necesaria por el Decano-Jefe del Cuerpo de Beneficencia, por lo que se refiere a los Practicantes, que tienen el carácter de permanentes, habrá dos en el Manicomio de Leganés, uno en el Hospital de Jesús Nazareno, uno en el Hospital del Carmen y uno en el Hospital del Rey, de Toledo. Los demás prestarán servicio en el Hospital de la Princesa, si bien se podrá aumentar por traslado su número en aquellos otros Establecimientos cuando ello fuere preciso.

Artículo 43. Los alumnos internos ingresarán mediante examen. La convocatoria se hará cuando todos los supernumerarios hayan ocupado plazas de numerarios, sacando a examen estas plazas de supernumerarios y las de numerarios que hubiese vacantes. Mientras tanto podrán ser ocupadas aquellas interinamente, dentro de las condiciones de admisión que para este cargo se requieran.

Los Practicantes también ingresarán por examen, separado del de alumnos internos, y la convocatoria se hará en cuanto existan cuatro plazas vacantes.

Artículo 44. Anunciada la convocatoria del examen en la GACETA, podrán presentarse las solicitudes en el plazo de un mes, a contar desde el día de su publicación, en la Dirección general de Administración, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Para el examen de alumnos internos será preciso acreditar haber aprobado el tercer año de la Facultad de Medicina.

Para el examen de Practicantes se acreditará poseer el título de Practicante de Medicina y Cirugía, acompañando relación de méritos y servicios y no exceder de los treinta años de edad.

Tanto los aspirantes a Alumnos internos como los Practicantes abonarán en metálico, al presentar las solicitudes, la cantidad de veinte pesetas por derechos de examen, expidiéndoseles el oportuno resguardo. Caso de no ser admitido a los ejercicios algún aspirante, se le devolverá dicha cantidad contra la presentación del resguardo correspondiente.

Artículo 45. Dentro del mes de la convocatoria será nombrado el Tribunal, que estará formado por el Decano-Jefe del Cuerpo facultativo, Presidente, y dos Vocales, designados entre los Médicos de número de Beneficencia general, haciendo el más moderno en el escalafón las veces de Secretario. Serán nombrados dos Vocales suplentes para sustituir a los del Tribunal en casos de enfermedad o renuncia justificada.

Artículo 46. El mismo día de empezar los ejercicios de examen se hará un sorteo entre los aspirantes para determinar el orden en que habrán de actuar. Dichos ejercicios serán los que a continuación se expresan, y el Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos del examen que no estén previstos en este Reglamento.

Alumnos internos.—Constará el examen de dos ejercicios. El primero consistirá en contestar a una pregunta de Anatomía, otra de Fisiología y otra de Terapéutica, en el tiempo máximo de quince minutos. Para este ejercicio, el aspirante sacará a la suerte una papeleta o número de tres urnas o bombos que contengan los temas de esas respectivas materias, cuyo Cuestionario se dará a conocer con antelación. El segundo ejercicio consistirá en la contestación y demostración práctica, si fuese preciso, en el plazo máximo de cinco minutos, de una pregunta de Cirugía menor. Para este ejercicio se le proporcionarán al aspirante los instrumentos o medios de apósito que fueren necesarios, y previamente se anunciará el Cuestionario respectivo. Terminado el primer ejercicio y hecha la calificación por el Tribunal, serán eliminados los aspirantes que no hayan obtenido la mitad de la puntuación, que se fijará en 10 puntos como máximo. Al terminar el segundo ejercicio, el Tribunal hará la calificación para adjudicación de las plazas, formulando la propuesta unipersonal para cada una de ellas. Al final de cada sesión se hará pública la calificación obtenida por los aspirantes.

Practicantes.—Constará el examen de dos ejercicios. El primero consistirá en la redacción de la contestación a una pregunta de la carrera de Practicantes; única para todos los opositores, sacada a la suerte de entre seis, que del cuestionario correspondiente se depositarán en una urna. El tiempo concedido para esa redacción será de una hora; y los aspiran-

tes harán el ejercicio bajo la vigilancia del Tribunal. Los pliegos escritos, una vez firmados, serán recogidos por el Tribunal para su examen y calificación. El segundo ejercicio consistirá en contestar a una pregunta de Anatomía y Fisiología elemental y otra de Cirugía menor en el tiempo total de diez minutos. El primer ejercicio será de eliminación, quedando excluidos los que en él no hayan obtenido la mitad de la puntuación, que se fijará como máximo en 10 puntos.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificación y propuesta para las plazas en la misma forma que para los alumnos internos.

Artículo 47. Los aspirantes para alumnos internos que no se presentasen al primer llamamiento para el primer ejercicio serán convocados para un segundo y último llamamiento al terminar aquél, quedando excluidos los que no se presentasen a éste.

En los exámenes de Practicantes no habrá segundo llamamiento en el primer ejercicio, el cual debe ser efectuado por todos los aspirantes en conjunto; pero sí para el segundo ejercicio, en el caso de que dejasen de presentarse algunos aspirantes.

Artículo 48. Las obligaciones de los alumnos internos serán las siguientes: pasar visita y consulta con los Profesores del servicio a que estén destinados; hacer las historias clínicas; llevar la libreta de medicamentos y alimentos; preparar la lista de operaciones y hacer el pedido del instrumental; practicar las curas a los heridos y operados bajo la dirección de los Profesores respectivos; ayudar en los Laboratorios y en el servicio de Autopsias y Radiología y hacer las guardias, según el turno que se indique.

Artículo 49. Las obligaciones de los Practicantes serán: acompañar en la visita a los Profesores respectivos; hacer algunas curas que éstos indiquen; ayudar a preparar y recoger el instrumental; efectuar las aplicaciones y curas tópicas propias de su carrera; como masajes, sangrías, ventosas, rasurados de enfermos, enemas medicamentosas, etc., y hacer guardias, según el turno que se fije, independientemente del de los alumnos internos. Prestarán, además, todos los servicios que les sean encomendados por el Profesor de sala. Tanto con los alumnos internos como con los Practicantes, el Profesor de la sala respectiva podrá organizar guardias permanentes extraordinarias cuando el estado de gravedad de un enfermo lo requiera.

Artículo 50. Los alumnos internos y Practicantes serán destinados en las distintas enfermerías o servicios de los Hospitales a principio de curso, o sea en el mes de Octubre de cada año, por el Jefe facultativo del Establecimiento, sin que puedan cambiar de destino hasta la terminación del mismo, salvo casos y circunstancias especiales que se determinarán y serán resueltas por el Jefe facultativo, de acuerdo con los Profesores de la sala respectiva.

Artículo 51. El destino de los alumnos internos y Practicantes se hará teniendo en cuenta la antigüedad en el escalafón, aptitudes especiales de cada uno y conveniencias de los distintos servicios, estando aqué-

Los obligados a cumplir las órdenes de sus Profesores respectivos y a cuidar de la conservación y seguridad de cuantos instrumentos de exploración y diagnóstico se les confía, siendo responsables de su rotura, extravío, etc., que por descuido se produzca, pudiendo serles exigido su importe o el descuento en nómina, cuando el extravío no esté suficientemente justificado. Desempejarán además el servicio de guardia con arreglo al turno que se determine, y en este servicio estarán a las inmediatas órdenes del Médico de guardia correspondiente.

Artículo 52. Los alumnos internos podrán continuar en el desempeño de este cargo un año, a partir de la fecha del término de los estudios del período de Licenciatura, prórroga que se les concede para estímulo de ampliación de prácticas y estudios, siendo obligatorio continuar ese tiempo destinados al Hospital de la Princesa. En esa situación prestarán sus servicios como alumnos internos en las enfermerías, Laboratorios, etc., y en las guardias. El Jefe facultativo pedirá organizar con parte de ellos un servicio de medias guardias para auxiliar a los Médicos de guardia en su trabajo. Esa prórroga de un año en el cargo no podrá ser concedida a los que en su expediente tengan tres sanciones o castigos. Al finalizar el año de prórroga serán dados de baja definitivamente y provista la vacante. Esa prórroga será solicitada por los interesados dentro de los quince días siguientes al de haber aprobado la última asignatura de la carrera, y se concederá si su comportamiento durante los años de internado ha sido bueno.

Artículo 53. Todos los años, en los meses de Octubre y Noviembre, los alumnos internos presentarán certificación académica personal expedida por la Facultad de Medicina, haciendo constar que han aprobado, cuando menos, dos asignaturas del curso correspondiente en que estén matriculados, sin cuyo requisito serán dados de baja en el escalafón, a propuesta del Decano del Cuerpo facultativo.

Artículo 54. Los Profesores de Sala informarán, cuando sea necesario, al Jefe facultativo acerca de la conducta de los alumnos internos y Practicantes asignados al servicio de sus respectivas enfermerías, así como de las modificaciones de orden interior que, a juicio de los mismos, convenga introducir para lograr que la función que desempeñan sea verdaderamente útil, práctica e instructiva, cuyos informes y propuestas se transmitirán al Decano-Jefe.

Artículo 55. Las peticiones de los alumnos internos y practicantes no podrán ser hechas sino por conducto de sus Jefes, y no deberán ser elevadas a la Superioridad sin previo informe del Decano, oídos los Profesores respectivos.

Artículo 56. Se llevará un libro especial, en el que se anotarán y registrarán cuantos antecedentes y datos sean pertinentes a los alumnos internos, que servirá de base informativa para el certificado que se expedirá, a petición del interesado, al terminar su carrera y cesar en el desempeño de su cargo; certificado que podrá ser expedido por el Decano-Jefe

o por los Profesores de sala respectivos y visado por aquél.

Artículo 57. A los alumnos internos y Practicantes les podrá ser exigido por los Jefes facultativos de cada Establecimiento el estar provistos de la cartera de cura personal para el ejercicio de su cargo, especialmente en los servicios de Cirugía.

Artículo 58. Las faltas cometidas por los alumnos internos y Practicantes serán clasificadas en leves y graves.

Se considerarán leves las de no asistencia con puntualidad a las horas de visita a las enfermerías, operaciones, curas, etc., así como la falta de cuidados y de celo en el cumplimiento de cuantas disposiciones dicten los Profesores en bien de la organización interior de sus respectivas salas; y faltas graves las de reincidencia, incumplimiento absoluto de sus deberes, abandono de servicio de guardia, las que afecten a la disciplina y respeto a los superiores, y las de orden moral.

Artículo 59. Las sanciones que podrán aplicarse a estas faltas serán: 1.ª Amonestación verbal. 2.ª Obligación de hacer de cuatro a diez guardias seguidas. 3.ª Amonestación por escrito del Jefe facultativo, haciéndose constar en su expediente. 4.ª Retención de diez días de haber o suspensión de empleo y sueldo por uno o dos meses, que constará también en el expediente; y 5.ª Separación del destino.

Artículo 60. Los alumnos internos y Practicantes percibirán todos los meses los haberes que por su categoría les corresponda, en nómina especial, desglosada del resto del personal facultativo y en la cual el Habilitado, a propuesta del Decano-Jefe de Beneficencia, hará el descuento correspondiente a los días de suspensión de sueldo que se imponga a los alumnos internos por faltas graves en el desempeño de su cargo.

Artículo 61. Uno de los alumnos internos o practicantes más antiguos en el escalafón podrá estar encargado por el Jefe facultativo o el Decano-Jefe de ciertos servicios, como inspección de arsenal, formación de estadísticas, distribución de guardias y todo lo referente a la Secretaría y documentación del personal del Cuerpo facultativo y subalterno de Beneficencia general, así como de la vigilancia del trabajo de los internos y Practicantes, respectivamente.

Artículo 62. Los Jefes facultativos darán cuenta al Decano-Jefe de la Beneficencia general, y éste al Director general de Administración, de las vacantes que se produzcan en los Cuerpos de alumnos internos y Practicantes; cursando las divisiones, renuncias o propuestas de separación del servicio. Los destinos de internos y Practicantes de la Beneficencia general, a los diferentes Establecimientos, se harán por la Dirección general de Administración, a propuesta del Decano-Jefe del Cuerpo facultativo.

Artículo 63. Los alumnos internos y Practicantes podrán disfrutar de licencias de quince días, concedidas por el Jefe facultativo del Establecimiento respectivo, previa propuesta del

Médico de Sala y la aprobación del Decano-Jefe del Cuerpo; para mayor tiempo, tendrán que solicitarse de la Dirección general de Administración, previo informe del Decano-Jefe del Cuerpo facultativo, y serán concedidas por un mes con sueldo, y prórroga de quince días con medio sueldo. Los Practicantes, por su carácter de permanentes, podrán solicitar excedencias ajustándose a la ley de Funcionarios.

Artículo 64. Los actuales Practicantes del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y del Hospital del Rey, de Toledo, que fueron nombrados para desempeñar a perpetuidad los destinos que ocupan, formarán parte del escalafón especial del Cuerpo de Practicantes y obtendrán los ascensos que les correspondan, sin dejar de prestar sus servicios en los citados Establecimientos.

Artículo 65. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento, y las que en él se contienen serán adaptadas en cada Establecimiento de Beneficencia general con la modificación de los respectivos Reglamentos de régimen interior.

Aprobado por S. M.—Madrid, 31 de Marzo de 1925.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 15 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior deberá estar integrado por el Inspector general, Presidente; Vocales; el Jefe de Sanidad exterior de mayor categoría con destino en la Dirección general de Sanidad; y tres funcionarios del mismo Cuerpo; pero conviniendo a los propósitos unificadores que estableció el Real decreto de 9 de Diciembre de 1924, por el que fue creada la Escuela Nacional de Sanidad, que los Tribunales de oposición a los Cuerpos sanitarios no se formen exclusivamente con funcionarios de uno sólo de ellos, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno. Presidente interino del Directorio

to Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Subsecretario de Gobernación para proceder al nombramiento de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas en virtud de Real orden de 17 de Noviembre de 1924, para el ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior; debiendo formar parte de los citados Tribunales, funcionarios de los Cuerpos de Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituciones sanitarias.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICION

SEÑOR: El Presidente y Secretario de la Junta Central de Subdelegados de Sanidad, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, solicitan, en nombre de todos los funcionarios de igual clase de España, que los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero último, disponiendo el ingreso por oposición para cubrir las plazas vacantes de Subdelegados de Medicina, se haga extensivo a las Subdelegaciones de Farmacia y Veterinaria.

Y aun cuando no fué precisamente por la importancia del cargo de Subdelegado de Medicina, por lo que se exigió a éstos funcionarios la garantía de la oposición para su ingreso, sino por ir a él anejos el de Inspector municipal de Sanidad del sitio de su residencia y el de Inspector de Sanidad del distrito correspondiente, circunstancias que no concurren en las Subdelegaciones de Farmacia y Veterinaria, no hay razón alguna, sin embargo, que se oponga a que se acceda a lo solicitado; antes al contrario, las conveniencias del servicio así lo aconsejan, ya que la oposición será siempre un medio de seleccionar el personal que haya de desempeñar tales cargos. Con tal fin, se propone la reforma del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, que determinaba el concurso para la provisión de los mismos.

Al propio tiempo, y habiéndose notado en la práctica algunas deficiencias en la redacción del Real decreto de 25 de Febrero citado, que exigen una aclaración, conve-

niente será aprovechar esta oportunidad para tal fin. Es una de ellas la necesidad de dar favorable acogida a la razonada súplica elevada al Ministerio de la Gobernación por varios Subdelegados de Medicina en propiedad, a fin de que se modifique el extremo referente al límite fijado a la edad para las oposiciones en el expresado Cuerpo, no haciendo extensivo este límite a aquellos Subdelegados en propiedad, a quienes pudiese convenir hacer oposiciones a nuevas plazas vacantes; toda vez que para optar a las mismas tenían ya un derecho preferente reconocido por la legislación anterior y que dejó sin efecto el mencionado Real decreto.

Es también de urgente necesidad el determinar claramente la edad a la que hayan de ser jubilados los Subdelegados de las tres ramas de la Sanidad pública, pues si bien el Real decreto de 3 de Febrero de 1914, dispuso su cese al cumplir los sesenta y cinco años, pudiendo, con arreglo al de 19 de Noviembre de 1916, continuar hasta cumplir los setenta, previo expediente de capacidad física, estos preceptos se consideran de hecho modificados, con relación a los Subdelegados de Medicina, a quienes se hace aplicación del Real decreto de 11 de Mayo de 1922, que fija la edad de sesenta y siete años para la jubilación de todos los funcionarios médicos dependientes del Ministerio de la Gobernación, siquiera en el mismo no se haga mención alguna del referido Cuerpo de Subdelegados, lo que ha dado lugar a infinidad de consultas y reclamaciones sobre la pertinencia de su aplicación a los mismos.

Parece, pues, lógico que se determine una misma edad para la jubilación de todos los Subdelegados de Sanidad, sin distinción de clase, y que siguiendo el criterio iniciado en el Real decreto de 30 de Mayo de 1922, con relación a los facultativos Médicos dependientes del Ministerio de la Gobernación, y que a su vez es reflejo del que se mantiene en la ley de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, se fije la de los sesenta y siete años.

Es otra de las innovaciones que aconseja la necesidad sentida en la práctica, la de dar facultades a las Juntas provinciales de Sanidad para que al convocar a oposiciones para cubrir plazas vacantes de Subdelegados de Medicina en las capitales de provincia, puedan ampliar

aquellas a una más de las vacantes existentes, quedando el elegido en concepto de supernumerario, adscrito a prestar sus servicios como Auxiliar en la Inspección de Sanidad correspondiente, con derecho a ocupar la primer vacante que en la capital se produzca. Quejándose, con sobrado motivo, los Inspectores provinciales de Sanidad, de no tener personal auxiliar alguno que con ellos compartiera los múltiples trabajos de oficina. Tan sólo 23 Inspectores tenían adscritos en presupuestos anteriores un Oficial de Administración, que ha dejado de figurar en el presupuesto vigente, creándose así una situación verdaderamente difícil a dichos funcionarios, por no poder atender con la diligencia y puntualidad debidas al trámite y despacho de los asuntos de oficina y acudir al propio tiempo sin punibles dilaciones a inspeccionar, comprobar y, en caso necesario, corregir las deficiencias e infracciones que en orden a la salud pública les sean denunciadas en los diferentes pueblos de la provincia, y con mayor motivo si se relacionan con la aparición de casos infecciosos, de cuya rapidez en la comprobación y adopción de medidas preventivas puede depender el que no lleguen a constituir focos epidémicos.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan de Subdelegados de Farmacia y Veterinaria se proveerán por concurso-oposición, de igual modo que las de Medicina, con arreglo al Reglamento y programa que a este efecto redacta el Real Consejo de Sanidad para cada una de las expresadas ramas.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de Sanidad, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de vacantes en cualquiera de ellas, convocarán a oposición para cubrir las mismas, señalando un

termino prudencial, que no excederá de tres meses entre ésta y la convocatoria.

Artículo 3.º La misma Junta designará los individuos que han de constituir los respectivos Tribunales encargados de juzgar las oposiciones y que se compondrán del Inspector provincial de Sanidad, Presidente, y de dos Vocales técnicos designados por la Junta provincial de Sanidad en pleno, y de los cuales uno, por lo menos, habrá de ser Farmacéutico o Veterinario, según la clase de vacantes de que se trate.

Artículo 4.º Los Tribunales, encargados de juzgar las oposiciones a cualquiera de las tres ramas de Subdelegados (de Medicina, Farmacia o Veterinaria) no podrán aprobar mayor número de opositores que el de plazas anunciadas a la oposición en las respectivas convocatorias.

Artículo 5.º Los Subdelegados de Sanidad que lo sean en propiedad en virtud del reglamentario concurso que para su nombramiento exigía el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, tendrán derecho a opositar nuevas vacantes de iguales cargos, sin la limitación de edad preceptuada para los de nuevo ingreso.

Artículo 6.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán jubilados sin excepción ninguna clase, al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Artículo 7.º En casos de vacantes de Subdelegaciones de Medicina en las capitales de provincia, las Juntas provinciales de Sanidad respectivas podrán incluir en la convocatoria de oposición, además de aquéllas, una de supernumerario, que corresponderá al último de los aprobados, el cual quedará adscrito, como Auxiliar, a los servicios de la Inspección provincial de Sanidad, y para sustituir a los demás Subdelegados de Medicina de la Capital, en casos de ausencia y enfermedades y con derecho expresamente reconocido, a ocupar, sin nueva oposición, la primer vacante que se produzca.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Ortiz de Miño, Marqués de Gilleruelo, Marqués de Camarasa, y de acuerdo con el parecer del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. Angel Aznar y Butigieg.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Luis Pasarón y San Martín, D. Alberto de Acha y Ontañés, Marqués de Acha; D. José de Landecho y Allendesalazar, don José Pérez Balsera y López de Zárate, D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas; D. Manuel Freullery Sánchez de Quirós, Marqués de la Paniega, y D. Ignacio Peñalver y Zamora,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Antonio Muñoz Degrain, D. Pedro Avila y Zumarán, D. Juan José Díaz Quincoces, D. Angel Avilés y Merino, D. Agustín Díaz Agero, Conde de Malladas, D. Rafael Reig y Bigné y D. Angel Regueras y López, respectivamente.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en admitir a D. Luis Losada y Rosés, Secretario de primera clase en Mi Legación en Sofía, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Quer y Boule, Secretario de segunda clase en Mi Legación en Berna,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase, y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Sofía; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consultar y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 30.000 pesetas, importe de 400 toneladas de carbón Cardiff adquiridas por gestión directa en Ceuta durante el presente mes, con destino al crucero "Cataluña".

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para adquirir, por gestión directa, cinco barcasas de desembarco y dos aljibes, con destino a las fuerzas navales del Norte de Africa, quedando en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ser de perentoriedad y urgencia la adquisición y hallarse, por tanto, comprendida en lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con arreglo a los artículos 6.º y

8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Ignacio Ventós Mir, por la muy meritoria labor altruísta, humanitaria y caritativa que viene realizando en pro de los pobres, de los niños desvalidos y de los menesterosos de la ciudad de Badalona (Barcelona) y por su relevante obra social y de cultura en bien del vecindario de la misma.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. Rafael Roig y Ortembach, por la abnegada y meritoria labor que llevó a cabo a bordo del vapor correo "Roger de Lluria", con motivo de una epidemia gripal habida entre el pasaje del mismo, así como por su obra benéfica y científica, creando y sosteniendo con su propio peculio un Dispensario de Estomatología en la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Agustín Romero García, por su muy meritoria labor caritativa, humanitaria y altruísta en pro de los vecinos del pueblo de Villagarcía de Arosa y de la aldea de Cornazo, provincia de Pontevedra, habiendo contribuido además con cuantiosos donativos en metálico al mejoramiento de dichas localidades.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La complicada estructura que por su propia naturaleza afecta la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y que se hace aún más sensible por la forma fraccionaria y por etapas superpuestas en que se ha organizado dicha contribución hasta alcanzar su forma actual, exige una detallada y minuciosa ordenación reglamentaria. Esta finalidad es indudable que no puede ser conseguida con el vigente Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, cuya insuficiencia basta a revelar por su fecha misma, anterior a las reformas fundamentales en la expresada contribución llevadas a cabo por las leyes de 3 de Agosto de 1907, 29 de Diciembre de 1910, 29 de Abril de 1920 y 22 de Septiembre de 1922.

Consecuencia de la inadecuación del expresado Reglamento han sido las dificultades de orden práctico con que se ha venido tropezando para la aplicación de la ley y las reiteradas reclamaciones formuladas por las representaciones del comercio y de la industria en el sentido de que se regulasen los medios de aplicación de la expresada ley y se supliesen los vacíos que en la misma pudieran encontrarse.

Por todo ello es de inaplazable necesidad la redacción del correspondiente Reglamento; y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se constituya una Comisión encargada de redactar y proponer al Gobierno el proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley sobre la Contribución de la riqueza mobiliaria, presidida por D. Antonio Becerril y Lagarda, Director general de Rentas públicas, e integrada, en concepto de Vocales, por las siguientes personas: D. Antonio Flores de Lemus, Jefe de la Sección de Estadística de la expresada Dirección; D. Francisco Cárdenas de la Torre, Abogado del Estado; D. Mariano Riestra Sanz, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Madrid; D. José Navarro Revarter, Profesor Mercantil y Jefe de la Sección en la Dirección de Rentas públicas, y un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y otro de la Federación de Industrias

españolas, que deberán ser designados por estas entidades y ser comunicada dicha designación a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en el término improrrogable de diez días; y

2.º La expresada Comisión deberá realizar su trabajo en forma que éste quede terminado y elevada la correspondiente propuesta a la Presidencia del Directorio Militar, por conducto y con informe del Subsecretario de Hacienda, en el término de tres meses, contados desde la constitución de dicha Comisión, que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes circulares de 6 y 29 de Noviembre de 1923, sobre trabajos a destajo y en horas extraordinarias, y en virtud de la propuesta formulada, con informe justificativo, por el Jefe Superior de Estadística,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien resolver que se autoricen trabajos a destajo en la Sección provincial de Estadística de Barcelona, para tramitar altas y bajas del Censo las siguientes reglas:

1.ª Los trabajos darán comienzo inmediatamente y terminarán el día 30 de Junio próximo.

2.ª Deben tramitarse en primer término los partes correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual. Se diligenciarán después los de Abril y Mayo próximos y en cuanto se posible, dentro de los límites de tiempo y del crédito autorizado, las altas y bajas del segundo semestre del año 1924.

3.ª Los expresados trabajos se efectuarán por la tarde y sólo pueden encomendarse a los funcionarios de la Sección que hayan prestado servicio durante las seis horas ordinarias de oficina.

4.ª No podrán exceder de 50.000 altas ni de 50.000 bajas las que en total se diligencien a destajo.

5.ª El expresado trabajo se remunerará a razón de 50 pesetas el millar de altas y de 25 pesetas el millar de bajas, completamente tramitadas.

6.ª El importe de los trabajos que se autorizan no podrá exceder de 2.500 pesetas para las altas ni de 1.250 para las bajas, y se satisfará por el crédito consignado en la sección 9.ª capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 9.º, partida 1.ª del vigente presupuesto de gastos.

7.ª El Jefe de la Sección provincial de Estadística de Barcelona será responsable del incumplimiento de las reglas precedentes.

8.ª Dentro de la primera quincena de Julio próximo se comunicará a esta Presidencia la cantidad de trabajo realizado y su importe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: En 24 de Septiembre de 1925, la Tesorería de Hacienda de Madrid comunicó a la Comisaría de Seguros que en 17 de Diciembre de 1922 fué anotado por la Dirección general del Tesoro público el embargo y retención de los depósitos constituidos por la Sociedad de Seguros "Hesperia", como derivación del expediente de apremio seguido a dicha Sociedad por débito al Tesoro de la contribución de utilidades, que asciende por principal, recargos y costas a la cantidad de 31.803,97 pesetas.

Con motivo de dicha comunicación recayó acuerdo, "ordenando se tramite la resolución que sea procedente sobre dicho escrito en expediente especial, por tratarse de asunto de carácter general".

Con fecha 28 de Octubre de 1924, el liquidador de "Hesperia", en liquidación intervenida, puso en conocimiento del Jefe superior de Comercio y Seguros que al pretender hacer efectivos en la Dirección general del Tesoro público los cupones vencidos de los valores depositados por "Hesperia" en la Caja General de Depósitos, a que se refiere la Real orden del Subsecretario del Ministerio del Trabajo, sólo pudo realizar parcialmente el cobro, por estar retenidos por la Tesorería de Hacienda de esta Corte los depósitos de 225.000 pesetas nominales de Deuda perpetua. 4 por 100 interior, con los intereses devengados.

La Inspección Mercantil y de Seguros informó el asunto en el sentido de que los depósitos constituidos por las Sociedades de Seguros como reservas técnicas, matemáticas o de ries-

gos en curso están por mandato legislativo afectos solamente al pago de las obligaciones contraídas con los asegurados, como se reconoció por la Real orden de 9 de Junio de 1923, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, en la que se declararon inembargables, a los efectos judiciales, tales depósitos; debiendo, por tanto, dictarse otra nueva, en que definitivamente y para todos los efectos se declare que sólo podrán ser embargados los depósitos y sus intereses de los constituidos por las Sociedades de Seguros en cumplimiento de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, cuando aquéllas se hallen en período normal de funcionamiento; pero que declarada una Sociedad de Seguros en liquidación, sea ésta voluntaria o forzosa, y aprobado que sea este acuerdo por la Inspección Mercantil y de Seguros y la liquidación tenga ya el carácter oficial, no tendrán efecto los embargos trabados contra los depósitos y sus intereses de los constituidos por las Sociedades de Seguros, en cumplimiento de la ley de Seguros y su Reglamento, sean éstos nacidas de reclamaciones de particulares, o judiciales, o gubernativos, o administrativos, sino en cuanto al excedente que pudiera resultar, una vez satisfechas las obligaciones dimanadas de operaciones de seguros efectuadas por la Compañía.

La Junta Consultiva de Seguros opinó, fundamentándola en las mismas consideraciones que el Consejo de Estado hizo en su anterior dictamen, que coincidía con el de la propia Junta al razonar la primera disposición, que debe ahora dictarse nueva Real orden extendiendo aquellas normas a la Hacienda pública y evitando que la prenda especial en que consiste el depósito sea en responder en primer lugar de los compromisos contraídos con los asegurados, y no a las obligaciones del fisco.

La Jefatura de Servicios indicó que si el Ministerio, sin más trámites, aceptase el informe de la Junta Consultiva de Seguros, pudiera plantearse una cuestión de las que deben ser resueltas por la Presidencia del Gobierno, motivo por el cual propuso que antes de resolver se oyese al Consejo de Estado, propuesta que fué aceptada por el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

Y considerando que en el informe del Consejo de Estado, que fué elevado a resolución por la Real orden de 9 de Junio de 1923, se hizo

ya la afirmación de que los depósitos de que se trata "son una forma de fianza establecida única y exclusivamente en garantía de los asegurados, y, por consiguiente, cualquiera que sea la situación de una Sociedad, ya funcione normalmente, ya se halle en estado de liquidación, esos depósitos no podrán destinarse, en todo ni en parte, más que al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Sociedad con sus asegurados, como consecuencia de los contratos suscritos y no a obligaciones de distinto carácter." Palabras con las que queda expresada la opinión del Consejo, de que nadie distinto de los asegurados puede en ningún momento tratar de hacer efectivos sus créditos contra una Sociedad de Seguros, sobre los depósitos constituidos en cumplimiento del mandato legal, por no pertenecer estos depósitos a la entidad aseguradora, sino a los asegurados, a los cuales no puede hacerse responsables de las obligaciones de aquélla.

Oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con su informe,

Si M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que sea cualquiera la situación de una Sociedad de Seguros, no podrán ser trabados de embargo por la Hacienda pública, los depósitos constituidos por aquellas Sociedades en cumplimiento de la ley de 14 de Mayo de 1908 y concordantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros, ocurridas durante los meses de Enero y Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

en el Cuerpo de Porteros, durante los meses de Enero y Febrero del corriente año.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Marcelo Manchón Cuéllar.....	Mayor	Jubilación	15 Enero 1925	Hacienda.....	Subsecretaría.....	Amortización.
José Vilas Gaya.....	Primero	Idem	2 Enero 1925	Instrucción pública.....	Universidad de Barcelona.....	Ascenso.
José Martínez Pérez.....	Idem	Idem	11 Enero 1925	Gobernación.....	Universidad de Barcelona.....	Amortización.
Eloy Guerrero García.....	Idem	Fallecimiento	16 Enero 1925	Instrucción pública.....	Universidad Central.....	Ascenso.
Timoteo García Villazaco.....	Idem	Jubilación	24 Enero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Víctor M. Santurde Miguez.....	Idem	Fallecimiento	30 Enero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Ascenso.
Francisco Tejero Ramos.....	Idem	Jubilación	1 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Domingo Grandoso García.....	Idem	Idem	2 Febrero 1925	Gracia y Justicia.....	Subsecretaría.....	Ascenso.
Diego Nieto Cañadas.....	Idem	Idem	4 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Juan Huetos das Heras.....	Idem	Fallecimiento	6 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Ascenso.
Félix Criado Rubio.....	Idem	Jubilación	7 Febrero 1925	Hacienda.....	Correos.....	Amortización.
Juan Alarón Cardos.....	Idem	Cesantía	7 Febrero 1925	Instrucción pública.....	Tesorería.....	Amortización.
José Ortiz Sánchez.....	Idem	Jubilación	10 Febrero 1925	Gobernación.....	Universidad Central.....	Ascenso.
Manuel Ferreiro Vilarriño.....	Idem	Idem	16 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Faustino Escribano Rodríguez.....	Idem	Idem	16 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Ascenso.
Florencio Alvarez Velázquez.....	Idem	Idem	16 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Sebastián Antonio Rey.....	Idem	Idem	28 Febrero 1925	Instrucción pública.....	Idem.....	Ascenso.
José Ordaz Rodríguez.....	Segundo	Idem	20 Enero 1925	Hacienda.....	Subsecretaría.....	Ascenso.
José Jiménez Hernández.....	Idem	Idem	24 Enero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Ascenso o reingreso.
Francisco de Paula Verdú Tormo.....	Idem	Fallecimiento	29 Enero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Juan Sánchez Vaquero.....	Idem	Cesantía	13 Febrero 1925	Hacienda.....	Aduna de Huelva.....	Ascenso o reingreso.
Marcelino Puerta Martín.....	Idem	Jubilación	16 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Eduardo Polo Salvador.....	Idem	Fallecimiento	26 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Ascenso o reingreso.
Marcelo Arcevaleta Marín.....	Tercero	Idem	16 Enero 1925	Hacienda.....	Subsecretaría.....	Amortización.
Mariano Garriga Soler.....	Idem	Cesantía	19 Enero 1925	Trabajo.....	Aduna de San Sebastián.....	Amortización.
Tomás Cuadrado Cobos.....	Idem	Jubilación	26 Enero 1925	Instrucción pública.....	Junta provincial de Estadística de Bilbao.....	Ascenso o reingreso.
Benito Méndez Hermida.....	Idem	Fallecimiento	5 Febrero 1925	Gobernación.....	Museo Arqueológico de Orihuela.....	Amortización.
Silvino Peirats Calpe.....	Idem	Idem	16 Febrero 1925	Hacienda.....	Subsecretaría.....	Ascenso o reingreso.
José Alvarez Lozano.....	Idem	Jubilación	18 Febrero 1925	Hacienda.....	Delegación de Pontevedra.....	Amortización.
José Valderrama Soto.....	Cuarto	Separación	9 Enero 1925	Gracia y Justicia.....	Delegación de Valencia.....	Ascenso o reingreso.
Marcelo Madroñ Campo.....	Idem	Idem	10 Enero 1925	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Oviedo.....	Amortización.
Alonso Lopo Piñero.....	Idem	Idem	16 Enero 1925	Gobernación.....	Audiencia de Zamora.....	Ascenso o reingreso.
Alfonso Chamorro Peña.....	Idem	Jubilación	22 Enero 1925	Instrucción pública.....	Subsecretaría.....	Amortización.
Francisco Solé Polch.....	Idem	Fallecimiento	24 Enero 1925	Gobernación.....	Instituto de Badajoz.....	Ascenso o reingreso.
Pablo Mariscal Caredo.....	Idem	Excedencia	29 Enero 1925	Gracia y Justicia.....	Correos.....	Amortización.
Ignacio Camino Diaz.....	Idem	Jubilación	29 Enero 1925	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Tarragona.....	Ascenso o reingreso.
Francisco Valle Banet.....	Idem	Idem	29 Enero 1925	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Burgos.....	Amortización.
Antonio Rodríguez Lozano.....	Idem	Fallecimiento	1 Febrero 1925	Hacienda.....	Delegación de Toledo.....	Ascenso o reingreso.
Mario Benedito Millán.....	Idem	Idem	16 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Liborio Miñano Fuentes.....	Idem	Separación	20 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Ascenso o reingreso.
Emitio Castellanos Párraga.....	Quinto	Excedencia	31 Enero 1925	Gobernación.....	Seguridad.....	Amortización.
Francisco González Mingo.....	Idem	Baja definitiva.....	3 Febrero 1925	Gobernación.....	Idem.....	Amortización.
Juan Monteserín de la Plaza.....	Idem	Cesantía	10 Febrero 1925	Gobernación.....	Audiencia de Cuenca.....	Reingreso cesante.
Elicio Virel Ramos.....	Idem	Idem	23 Febrero 1925	Hacienda.....	Universidad de Valladolid.....	Amortización.
	Idem	Excedencia		Gobernación.....	Aduna de Irún.....	Amortización.

Excmo. Sr.: Como resolución de las peticiones de aumento de plantilla de Porteros, solicitado por el Tribunal Supremo de Justicia y la Audiencia territorial de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plantilla de Porteros del Tribunal Supremo de Justicia, con la Fiscalía del mismo y la Audiencia territorial de Madrid con su Fiscalía, sea de 44 Porteros en vez de los 28 que se les asignó por Real orden de esta Presidencia de 5 de Junio de 1924 (GACETA del 7).

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que con estos 44 Porteros se atienda a las necesidades de los servicios establecidos en el nuevo Palacio de Justicia; debiendo el Subsecretario resolver, previa propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, o bien delegar en él si lo estima más oportuno, la distribución detallada de los 44 Porteros que en conjunto se asignan a los servicios que se instalen en el Palacio de Justicia y hayan tenido y tengan dotación de Porteros en las disposiciones vigentes.

En la redacción del próximo presupuesto se tendrá en cuenta el aumento de Porteros que se concede, para llevarlo a la plantilla correspondiente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y al Departamento de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La octava disposición transitoria del Reglamento orgánico del personal de Aduanas, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo último, dispone que inmediatamente de publicado se proceda a convocar oposiciones a ingreso en la Academia oficial de Aduanas para cubrir 50 plazas de alumnos para el Cuerpo pericial y 40 para el auxiliar administrativo, a fin de que pueda prepararse el personal que exijan las necesidades del servi-

cio, toda vez que creada dicha Academia no es posible decretar el pase directo a la última escala del Cuerpo pericial, si bien es de notoria equidad compensar en alguna forma y como caso excepcional a los alumnos que para el Cuerpo pericial resulten admitidos en la Academia por la demora que supone su estancia en la misma, durante dos cursos completos, en vez del régimen de ingreso directo en aquel con arreglo al cual fueron convocados anteriormente y tenían organizados sus estudios, preparación y recursos.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir 50 plazas de Alumnos del Cuerpo Pericial, y 40 del Administrativo para la Academia Oficial de Aduanas, debiendo dar principio los ejercicios, para los primeros, el día 4 de Mayo próximo, y para los segundos, ocho días después de terminar aquéllos, ambos ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición para los Alumnos del Cuerpo Pericial versará sobre las materias de: Problemas de Aritmética, Algebra y Geometría; Geografía comercial y Francés; Física, Mecánica y Química, y Derechos administrativo, mercantil y penal, agrupadas por ejercicios en la forma que dispone el artículo 3.º del Reglamento de la Academia Oficial aprobado por Real decreto de 31 de Marzo último; y para los del Cuerpo Administrativo, de: Ortografía y escritura al dictado, Problemas de Aritmética y Geometría, Mecanografía, Geografía comercial, Nociones de Contabilidad, ídem de Ordenanzas de Aduanas y Francés, formando todas ellas un solo ejercicio.

3.º La extensión de las materias y la práctica de los ejercicios para el Cuerpo Pericial se ajustarán a los programas e instrucciones declarados vigentes por Real decreto fecha 10 de Agosto de 1923; y para los del Administrativo, con arreglo a los programas que por ese Centro habrán de formularse inmediatamente y con sujeción al Reglamento orgánico y al de la Academia antes citada; y

4.º Por excepción, los Alumnos para el Cuerpo Pericial que obtengan plaza en la convocatoria disfrutarán, a partir de 1.º de Octubre próximo y con cargo al fondo de derechos convencionales, una asignación mensual de 250 pesetas, durante su permanencia en la Academia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

En atención a que el total de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios para el ingreso en la Escuela de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública se eleva a 3.120 y a que el número de Tribunales nombrados para juzgarlos es el de cuatro, en obediencia a lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Octubre de 1924 y con el fin de que exista la debida unidad de tiempo para la correspondiente actuación y se active lo más posible la ultimación de los ejercicios que fué el criterio que inspiró la pluralidad de tales nombramientos, y teniendo en cuenta que es llegado el momento de proceder al sorteo que determinan la regla 12 de la Real orden de 7 de Noviembre último y el apartado 2.º de la de 14 de Febrero siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prorratee el total de opositores admitidos entre los Tribunales designados, encargándose cada uno de la práctica de la oposición de la cuarta parte de aquél total, quedando en todo lo demás subsistentes el Real decreto de 28 de Octubre de 1924 y la Real orden de 7 de Noviembre del mismo año.

2.º Que el sorteo tenga lugar el próximo lunes, 6, a las dos de su tarde, en el salón de sorteos en que se celebran los de la Lotería nacional, en la Fábrica de Moneda y Timbre, bajo la presidencia del Jefe de Administración, Subdirector del Tesoro y de la Sección de Loterías, D. Daniel Grifol Aliaga, con arreglo a las siguientes normas:

a) Se introducirán en el bombo tantas bolas numeradas correlativamente como opositores hayan sido admitidos a la oposición por haber justificado debidamente reunir las condiciones necesarias para tomar parte en ella, según las relaciones publicadas en la GACETA DE MADRID, y se irán extrayendo una a una, adjudicándose la primera que salga al opositor que tenga el número más bajo de presentación de instancia de entre los admitidos; la

segunda al que le siga, por ese orden, y así sucesivamente hasta que se extraiga la última bola, que habrá de corresponder al opositor de los admitidos que tenga el número más alto de presentación de instancias.

Antes de que se extraiga cada bola se leerá el nombre del opositor a quien, según el procedimiento indicado, haya de adjudicarse el número de la misma.

b) Los opositores que obtengan en este sorteo los números del 1 al 780 actuarán ante el primer Tribunal; ante el segundo, los comprendidos entre los números 781 al 1.560; ante el tercero, los que obtengan del número 1.561 al 2.340, y ante el cuarto Tribunal, los que hayan obtenido en el sorteo los números del 2.341 al 3.120.

Dentro de cada uno de estos cuatro grupos irán actuando los opositores ante el respectivo Tribunal, por el orden de número que hayan obtenido, de menor a mayor.

c) El resultado del sorteo se publicará en la GACETA DE MADRID.

d) No se incluirá en el sorteo a los 22 opositores admitidos por haber justificado su derecho con arreglo a la ley de 40 de Julio de 1881, que quedarán adscritos al primer Tribunal y actuarán en el orden en que figuran en la relación publicada por el Ministerio de la Guerra en la GACETA de 30 de Marzo último.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose padecido equivocación al transcribir el artículo 100 del Estatuto de la Asociación "Los Previsores del Porvenir", publicado en la GACETA del día de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

De la Intervención del Estado.

Artículo 100. La Intervención del Estado en la Asociación se ejercerá de modo permanente por una delegación del Gobierno.

El que haya sido Delegado permanente del Gobierno, después de terminar su mandato y en un plazo no menor de cinco años no podrá ser elegido para ocupar cargo de cualquier categoría en el régimen y administración de la entidad.

La Asociación Mutua para pensiones "Los Previsores del Porvenir", domiciliada en Madrid, dependerá en lo sucesivo exclusivamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y, como consecuencia de ello, todas las propuestas y resoluciones de la Delegación del Gobierno, creada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1922, serán sometidas directamente al Jefe superior de Comercio y Seguros, el cual, sin más trámite ni informe de Cuerpo Consultivo alguno, las elevará a resolución de dicho Ministro.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
40.621	100.000 Vigo, Madrid, Villanueva de la Serena, Sevilla, Madrid, Cazalla de la Sierra.
41.923	60.000 Valencia, Dos Hermanas, Puerto de Santa María, Sevilla, Sevilla, Bilbao.
19.710	20.000 Granada, Granada, Híza, Burgos, Madrid, Cartagena.
33.956	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
22.185	1.500 Madrid, Barcelona, Madrid, Salamanca, Madrid, Bilbao.
5.991	1.500 Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Fuente Ovejuna, Sevilla, Barcelona, Bilbao.
30.297	1.500 Barcelona, Madrid, Barcelona, Murcia, Madrid, Barcelona.
32.227	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
28.879	1.500 Linares, San Fernando, San Fernando, San Fernando, San Fernando, San Fernando.
8.717	1.500 Ayora, San Fernando, Madrid, Burgos, Madrid, Valencia.
23.052	1.500 Andújar, Andújar, Andújar, Andújar.

Núms. Premios.	Poblaciones.
21.359	1.500 Madrid, Barcelona, Linares de la Concepción, Sevilla, Melilla, Valladolid.
21.518	4.500 Madrid, Almería, Játiva, Marchena, Madrid, Bilbao.
4.460	1.500 Tafalla, Madrid, Andújar, Santúcar la Mayor, Reinosa, Bilbao.
18.030	1.500 Madrid, Madrid, Barcelona, Sevilla, Madrid, Valencia.

Madrid, 1.º de Abril de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1923, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Claudia López Santana, Luisa Arenas García, Justa Elvira Contreras y Victoria Bravo Espinosa, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María del Carmen Barreño, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Director general, Arturo Forestal.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE ABRIL DE 1925.

Ha de constar de cuatro series de 20.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 802.256 pesetas en 1.434 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.118 de 400	447.200
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	39.600
99 ídem de 400 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem id., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 628 ídem id., para los del premio tercero	1.256
1.434	802.256

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

SECCIÓN DE BANCA

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 70,940.

Idem id. exterior al 4 por 100, 85,658.

Idem amortizable al 4 por 100, 89,250.

Idem id. emisión 1920 al 5 por 100, 95,652.

Idem id. id. 1917 al 5 por 100, 95,677.

Obligaciones del Tesoro, emisión 1.º de Enero de 1925, a cuatro años, al 5 por 100, 102,664.

Idem id., id. 4 de Febrero de 1924, a tres años, al 5 por 100, 102,352.

Idem id., id. 15 de Abril de 1924, a cuatro años, al 5 por 100, 102,345.

Idem id.; id. 4 de Noviembre de 1924, a cuatro años, al 5 por 100, 102,180.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,281.

Idem id. id. id. al 5 por 100, 99,950.

Idem id. id. id. al 6 por 100, 109,675.

Madrid, 2 de Abril de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha se ha convocado a oposiciones para proveer cincuenta plazas de alumnos para el Cuerpo pericial de Aduanas y cuarenta para el Cuerpo administrativo. En su consecuencia se hace saber a cuantos aspiren a tomar parte en dichas convocatorias que desde esta fecha hasta el día 23 del corriente mes de Abril, para los aspirantes al Cuerpo pericial, y desde el día 1.º hasta el día 15 de Junio próximo para los del Cuerpo administrativo, se admitirán en la Secretaría del Tribunal, todos los días laborables, de once a trece, las solicitudes de los interesados, en papel del sello correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Ser español, varón, mayor de diez y seis años; justificado por medio de certificación de nacimiento.

2.º No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio; justificando este extremo con certificado facultativo.

3.º No haber sufrido pena correccional o adictiva, ni inhabilitación para cargos públicos; extremo que se justificará con la certificación expedida por la Dirección general de Penales.

4.º No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo de Tribunal de honor; justificado este extremo por declaración escrita por el aspirante, que producirá la baja del mismo en el Cuerpo en cualquier tiempo que se demostrase su falsedad.

5.º Los aspirantes al Cuerpo pericial necesitarán exhibir además título académico o profesional, con la correspondiente copia; la cual, una vez certificada, se unirá al expediente y se devolverá el original al interesado. Se considerarán como tales títulos: los de Ingenieros, en sus varias especialidades; Profesor o Contador mercantil, Doctor o Licenciado en cualquiera Facultad, Bachiller en Artes, certificado de haber aprobado el examen previo. Perito industrial de todas las Secciones, Maestro superior de Primera enseñanza, Real despacho de Oficiales del Ejército, procedentes de las Academias militares, y Piloto de la Marina mercante.

Todos los documentos que se indican en los casos primero y segundo, deberán presentarse debidamente legalizados cuando se hayan expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se cursarán ni se incluirán en la lista las solicitudes que se reciban por correo, si no vienen acompañadas de todos los documentos en debida forma y del importe de los referidos derechos.

El día 1.º de Mayo, para los aspirantes al Cuerpo pericial, y el 20 de Junio para los del Cuerpo administra-

tivo, se verificará un sorteo público de todos los solicitantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para ser llamado a actuar.

El primer ejercicio comenzará el día 4 de Mayo próximo para los aspirantes al Cuerpo pericial, y ocho días después de terminada la oposición de éstos, para los del Cuerpo administrativo.

Madrid, 2 de Abril de 1925.—El Director general, Enrique Vico.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 5 al 18 de la carretera de Hervés a Fontán, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Cachafeiro, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 110.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 114.841,88 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. Francisco Cachafeiro, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente del Pasaje sobre la ría del Burgo, kilómetro 5 de la carretera de Pasaje a Sada, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 26.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 27.300,79, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. José Malvar Corbal, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de la carretera de Vivero a Linares, kilómetros 50 al 75, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Díaz Vizoso, vecino de San Saturnino, provincia de La Coruña, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 217.567 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 246.100 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. José Díaz Vizoso, vecino de San Saturnino (La Coruña).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 304 al 615 de la carretera de Lugo a Santiago, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Fontao García, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 118.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 139.419,10 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. Manuel Fontao García, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 7 al 16 de la carretera de Cambiels a la de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Medina Alonso, vecino de Medinaceli, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.398 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 49.998,55, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Manuel Medina Alonso, vecino de Medinaceli (Soria).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 16 al 22 de la carretera de Hospital del Infante a Mora la Nueva, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramón Brú Segarra, vecino de Finistrar, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 21.199 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 25.474,22 pesetas, siendo el presupuesto de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona y adjudicatario D. Ramón Brú Segarra, vecino de Finistrar, provincia de Tarragona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 78 al 85 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Isidoro Mellor Gon, vecino de Híjar, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 70.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.831,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Isidoro Mellor Gon.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 17 al 25 de la carretera de Puente de Guadaucil a Ciudad Rodrigo, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 86.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 117.206,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 152 al 169 de la carretera de Salamanca a Cáceres, provincia de Cáceres,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el

servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, provincia de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 134.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 183.578,58 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 111 al 115-118, el 127 y 130 al 140 de la carretera de Albaladejito a Guadalajara y otra, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan B. Vázquez Martínez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 142.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 145.993,65, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario de D. Juan B. Vázquez Martínez, vecino de Sigüenza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintado del puente sobre la ría del Burgo, kilómetro 600 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Malvar

Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 1.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.461,92 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. José Malvar Corbal, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 25 al 35 de la carretera de Padrón a Noya, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ramón Fernández García, vecino de Cespón, provincia de La Coruña, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 113.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 104.902,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. Ramón Fernández García, vecino de Cespón (La Coruña).

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril eléctrico en la provincia de Granada, desde Armilla a Alhendín, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada":

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones par-

ticulares, aprobado por Real orden de 23 del corriente y aceptado por la representación de la Compañía peticionaria:

Vista la Real orden de 21 de Agosto de 1921, aprobatoria del proyecto de este ferrocarril; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se otorgue a la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada" la concesión del precitado ferrocarril de Armilla a Alhendín, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica de Armilla a Alhendín, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado de Armilla a Alhendín.

Artículo 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 21 de Agosto de 1921, y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

- Tres coches automotores.
- Tres vagones ídem.
- Tres ídem cerrados.
- Tres ídem abiertos.

Artículo 5.º Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconstruidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 6.º En el término de treinta días, contados desde el ca-

que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de este Ministerio, la fianza de 12.342,16 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cinco años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance, durante el plazo de ejecución, proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar, ante la Inspección, que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado, por un plazo de dos años, a partir del momento en que tenga lugar la reversión de la línea al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación del ferrocarril.

Artículo 8.º Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiere el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 9.º No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 10. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Artículo 11. El concesionario percibirá por el transporte de la co-

rrespondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880 que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios el concesionario tendrá los carruajes o compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento oyendo a los demás Centros que corresponda.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100 o la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultase más barata.

Artículo 12. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías o particulares, mediante el pago que corresponda, siempre que lo permita el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 13. El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y teléfono, donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 14. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél; a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y a sus disposiciones complementarias podrá motivar la imposición de multas que varían entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 15. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y

emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 16. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 17. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 18. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 7.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo 1.º del artículo 8.º del presente pliego.

5.º Si el concesionario transpasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 19. El concesionario nombrará un representante designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados. Si se faltare a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 23 de Marzo de 1925.—
Aprobado por S. M., Vives.

Acepto todas las condiciones contenidas en el presente pliego en nombre de la Sociedad peticionaria.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.—
Alfredo Velasco.

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril eléctrico en la provincia de Granada, desde Granada a La Zubia, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor la Sociedad anónima Tranvías Eléctricos de Granada:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones par-

ticulares, aprobado por Real orden de 23 del corriente y aceptado por la representación de la Compañía petrolonaria:

Vista la Real orden de 8 de Diciembre de 1924, aprobatoria del proyecto de este ferrocarril; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se otorgue a la Sociedad anónima Tranvías Eléctricos de Granada la concesión del precitado ferrocarril de Granada a La Zubia, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquinet.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica de Granada a La Zubia, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario, con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, de Granada a La Zubia.

Artículo 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 de Diciembre de 1924 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

Tres coches automotores.

Tres vagones ídem.

Tres ídem cerrados.

Tres ídem abiertos.

Artículo 5.º Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 6.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos y a disposición de este

Ministerio, la fianza de 24.870,73 pesetas en metálico, o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cinco años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado por un plazo de dos años, a partir del momento en que tenga lugar la reversión de la línea al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación del ferrocarril.

Artículo 8.º Durante el periodo de la explotación el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiere el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 9.º No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 10. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Artículo 11. El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratui-

tamente este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios el concesionario tendrá los carruajes o compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento oyendo a los demás Centros que correspondan.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultase más barata.

Artículo 12. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles, o los de otras Compañías o particulares, mediante el pago que correspondan, siempre que lo permita el peso y condiciones de dichos coches o vehículos.

Las tarifas correspondientes a estas circulaciones deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 13. El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 14. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y a sus disposiciones complementarias podrá motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 15. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva al Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 16. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 17. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación,

se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 18. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 7.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor, debidamente justificada.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 8.º del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley

de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 19. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados.

Si se faltare a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 23 de Marzo de 1925.—Aprobado por S. M., Vives.

Acepto todas las condiciones contenidas en el presente pliego, en nombre de la Sociedad concesionaria.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.—Alfredo Velasco.

Vista la instancia suscrita en 24 de Febrero de 1925 por D. José Puig Boada, en su nombre y por su propio derecho, acompañando un proyecto para ferrocarril eléctrico desde Barcelona a Prat de Llobregat y al mar, y solicitando la concesión del mismo con arreglo a la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y a su Reglamento:

Visto el resguardo de la Caja ge-

neral de Depósitos que a dicha instancia acompaña, en garantía de la petición y en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se proyecta realizar:

Vista la precitada ley de Ferrocarriles secundarios, en cuyo artículo 27 se considera comprendido éste de que ahora se trata,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Barcelona, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras que pudieran mejorar la formulada por D. José Puig Boada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley anteriormente citada, y a reserva de lo que se pueda disponer en virtud de lo preceptuado en el decreto-ley de 12 de Julio de 1924 de Nuevo régimen ferroviario.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 21 de Marzo de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de Barcelona.